



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<i>RADICADO</i>	:	<i>11001311001520210082200</i>
<i>PROCESO</i>	:	<i>UNIÓN MARITAL DE HECHO</i>
<i>DEMANDANTE</i>	:	<i>WILLIAM ALEXANDER PEDRAZA RIGUEROS</i>
<i>DEMANDADOS</i>	:	<i>LUZ DARY MURILLO HERNANDEZ</i>
<i>DECISIÓN</i>	:	<i>DESISTIMIENTO TÁCITO.</i>

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso que reglamenta la figura del Desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES:

El presente proceso se encuentra inactivo desde marzo primero de dos mil veintidós (2022) fecha en que el Juzgado corrigió auto y ordeno oficiar a la registraduría nacional.

La demanda la instauraba WILLIAM ALEXANDER PEDRAZA RIGUEROS a través de un apoderado judicial, requiriendo a la parte actora mediante auto de 19 de octubre de 2023, para que procediera a dar el impulso correspondiente, pero a la fecha la parte actora no ha dado el impulso correspondiente al proceso, y así continuar con la actuación, por lo que se aplica al desistimiento tácito, conforme lo establecido en el art. 317 del C. G.P.

Como quiera que a la fecha la accionante no ha dado impulso al proceso, conforme lo ordenado, situación que hace imposible continuar con el trámite del proceso, y ha hecho caso omiso al requerimiento, a pesar de las advertencias de aplicar desistimiento tácito, frente a su inasistencia.

Es a las partes, a quienes les corresponde impulsar el proceso, teniendo en cuenta, además, la carga probatoria que le asiste a la parte actora de hacer las gestiones necesarias para la notificación del accionado.

Al concederle a la parte demandante el término de treinta días previstos en el artículo 317 del Código General del proceso, para que se efectuara el impulso procesal, so pena de aplicar la norma y terminar el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, este Despacho estudia la viabilidad de la terminación del proceso según las circunstancias presentadas.

I. CONSIDERACIONES:

Con la expedición de la ley 1564 de Julio 12 de 2012, que reglamenta el Código General del Proceso, el artículo 317 de dicha norma, estableció los eventos en que se faculta al Juez para aplicar el Desistimiento tácito, entre los cuales está, "(...) **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Revisadas las diligencias que nos ocupa, se encuentra que las condiciones establecidas en la citada norma se encuentran reunidas, para que el Despacho proceda a decretar la terminación del proceso, a través de la figura del desistimiento.

Lo anterior, en razón a que la parte interesada, como ya se dijo, ha demostrado completo desinterés y ha dejado el proceso inactivo, desde el mes de marzo de 2022 y que pese al requerimiento efectuado por este despacho en auto anterior no ha cumplido con lo ordenado en auto antes referido.

En virtud de lo anterior, se encuentra que se dan los presupuestos señalados en el artículo 317 del Código General del proceso, siendo aplicable la medida que prevé el legislador; así como advertir que la parte actora, **queda en condiciones de instaurar la acción nuevamente, de considerarlo necesario en el término que la ley prevé.**

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,

II. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso UNIÓN **MARTIAL DE HECHO** presentado por *WILLIAM ALEXANDER PEDRAZA RIGUEROS* contra *LUZ DARY MURILLO HERNANDEZ*, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso como consecuencia de lo ordenado en el numeral primero y **ORDENAR** el archivo del mismo.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del CGP. Déjese constancia.

CUARTO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de la presente providencia, conforme a lo normado en el art. 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 005 DE FECHA 06 DE FEBRERO DE 2024

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretaria

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba370d8b7de9a6adaeac5ded1632944e6c3cebd6f117d4cd787bc4a5d67c94c**

Documento generado en 05/02/2024 01:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO : 11001311001520210072600
PROCESO : INVESTIGACIÓN PATERNIDAD
DEMANDANTE : JULIAN ANDRES SUAREZ MONTOYA
DEMANDADO : EVA CHIRLLEY CORTES GRANADOS
DECISIÓN : ARCHIVO DEL PROCESO POR INACTIVIDAD.

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de impulsar procesal a las presentes diligencias, o de establecer, si ante la imposibilidad de continuar con ellas, se debe ORDENAR EL ARCHIVO, considerando además que la parte actora no ha prestado la colaboración necesaria para su impulsión.

II. ANTECEDENTES:

JULIAN ANDRES SUAREZ MONTOYA presentó la demanda por defensoría de familia, admitida por providencia del 15 de septiembre de 2021.

La demandada aún no ha sido notificada.

Por auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2023) se requiere al accionante, para que realice las actividades tendientes a la notificación de la demandada, para continuar con el proceso, pero tampoco se recibió respuesta alguna a pesar de advertir que, frente a su no comparecencia, se daría aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C. de P.C., es decir TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

I. CONSIDERACIONES:

EL Despacho advierte que es a las partes, a quienes les corresponde impulsar el proceso, cuando la carga probatoria le asiste, como en este caso, a la actora, a quien le corresponde hacer las gestiones necesarias para la notificación de la accionada y demás trámites pertinentes que solo dependen de misma.

Ante las circunstancias anteriores y la falta de diligencia del accionante, este Despacho encuentra que, para salvaguardar los intereses del menor involucrado en el proceso, ORDENARÁ ARCHIVAR el proceso, en espera que el interesado lo reactive, para descongestionar el Despacho judicial, dando así la posibilidad de que una vez, dicha parte lo desee pueda reactivarlo.

De otra parte, en aras de contribuir con la celeridad de los procesos judiciales que cursan en este Juzgado y en los cuales las partes están contribuyendo a su impulso, donde igualmente, se encuentran comprometidos derechos de menores.

En conclusión, en las condiciones establecidas anteriormente, no es posible dar la impulsión al proceso, sin la colaboración y anuencia de la accionante, lo

anterior, en razón a que la parte interesada, como ya se dijo, ha demostrado completo desinterés en el proceso estando inactivo desde septiembre de 2021 y que a la fecha presenta inactividad por más de un año.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Quince de Familia de Bogotá D.C.,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO PROVISIONAL DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS, en los términos y para los fines señalados en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se dejan las constancias del caso.

TERCERO: Ordenar LA EXCLUSIÓN ESTADÍSTICA en el ítem de PROCESOS ACTIVOS y de OTRAS SALIDAS, a las presentes diligencias

CUARTO: NOTIFÍQUESE A LA PARTE DEMANDANTE Y A LA DEFENSORA DE FAMILIA POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 18 DE FECHA 06 DE FEBRERO DE 2024

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretaria

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3889175994e6bd8090f83deec40d247a4d6113db02140629d962a410d1f77d**

Documento generado en 05/02/2024 01:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., CINCO (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO : 11001311001520220016200
PROCESO : FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE : GILDARDO LOZANO FARFÁN
DEMANDADO : NORLY ADRIANA SANTAMARÍA VILLAMIL
DECISIÓN : ARCHIVO DEL PROCESO POR INACTIVIDAD.

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de impulsar procesal a las presentes diligencias, o de establecer, si ante la imposibilidad de continuar con ellas, se debe ORDENAR EL ARCHIVO, considerando además que la parte actora no ha prestado la colaboración necesaria para su impulsión.

II. ANTECEDENTES:

GILDARDO LOZANO FARFÁN presentó la demanda por medio de apoderado judicial, admitida por providencia del 27 de mayo de 2022.

La demandada aún no ha sido notificada.

Por auto de fecha catorce (14) de septiembre de veintidós (2022) se requiere al accionante, para que realice las actividades tendientes a la notificación de la demandada, para continuar con el proceso, pero tampoco se recibió respuesta, aunque advirtió que, frente a su no comparecencia, se aplicaría lo establecido en el Art. 317 del C. de P.C., TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

I. CONSIDERACIONES:

EL Despacho advierte que es a las partes, a quienes les corresponde impulsar el proceso, cuando la carga probatoria le asiste, como en este caso, a la actora, a quien le corresponde hacer las gestiones necesarias para la notificación de la accionada y demás trámites pertinentes que solo dependen de misma.

Ante las circunstancias anteriores y la falta de diligencia del accionante, este Despacho encuentra que, para salvaguardar los intereses del menor involucrado en el proceso, ORDENARÁ ARCHIVAR el proceso, en espera que el interesado lo reactive, para descongestionar el Despacho judicial, dando así la posibilidad de que una vez, dicha parte lo desee pueda reactivarlo.

De otra parte, en aras de contribuir con la celeridad de los procesos judiciales que cursan en este Juzgado y en los cuales las partes están contribuyendo a su impulso, donde igualmente, se encuentran comprometidos derechos de menores.

En conclusión, en las condiciones establecidas anteriormente, no es posible dar la impulsión al proceso, sin la colaboración y anuencia de la accionante, lo anterior, en razón a que la parte interesada, como ya se dijo, ha demostrado completo desinterés en el proceso estando inactivo desde mayo de 2022 y que a la fecha presenta inactividad por más de un año.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Quince de Familia de Bogotá D.C.,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO PROVISIONAL DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS, en los términos y para los fines señalados en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se dejan las constancias del caso.

TERCERO: Ordenar LA EXCLUSIÓN ESTADÍSTICA en el ítem de **PROCESOS ACTIVOS** y de **OTRAS SALIDAS,** a las presentes diligencias

CUARTO: NOTIFÍQUESE A LA PARTE DEMANDANTE POR EL MEDIO MAS EXPEDITO.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 018 DE FECHA 06 DE FEBRERO DE 2024

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretaria

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610958ad5fc6bb7518dc4955994ad5f601e81bbe2c5e878f7dfcf038ba76675a**

Documento generado en 05/02/2024 01:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO : 11001311001520210085200
PROCESO : INVESTIGACIÓN PATERNIDAD
DEMANDANTE : BETTY RAMIREZ TAFUR
DEMANDADO : JHON JAIRO GARZON SOGAMOSO
DECISIÓN : ARCHIVO DEL PROCESO POR INACTIVIDAD.

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar impulso procesal a las presentes diligencias, o de establecer, si frente a la imposibilidad de continuar con las mismas, se debe **ORDENAR EL ARCHIVO**, teniendo en cuenta además que la parte actora no ha prestado la colaboración necesaria para su impulsión.

II. ANTECEDENTES:

BETTY RAMIREZ TAFUR presentó la demanda actuando a través de defensoría de familia, admitida por providencia del 06 de agosto de 2021.

El demandado aún no ha sido notificado.

Por auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2023) se requiere al accionante, para que realice las actividades tendientes a la notificación de la demandada, para continuar con el proceso, pero tampoco se recibió respuesta alguna a pesar de advertir que, frente a su no comparecencia, se daría aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C. de P.C., es decir TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

I. CONSIDERACIONES:

EL Despacho advierte que es a las partes, a quienes les corresponde impulsar el proceso, cuando la carga probatoria le asiste, como en este caso, a la actora, a quien le corresponde hacer las gestiones necesarias para la notificación de la accionada y demás trámites pertinentes que solo dependen de misma.

Ante las circunstancias anteriores y la falta de diligencia del accionante, este Despacho encuentra que, para salvaguardar los intereses del menor involucrado en el proceso, ORDENARÁ ARCHIVAR el proceso, en espera que el interesado lo reactive, para descongestionar el Despacho judicial, dando así la posibilidad de que una vez, dicha parte lo desee pueda reactivarlo.

De otra parte, en aras de contribuir con la celeridad de los procesos judiciales que cursan en este Juzgado y en los cuales las partes están contribuyendo a su impulso, donde igualmente, se encuentran comprometidos derechos de menores.

En conclusión, en las condiciones establecidas anteriormente, no es posible dar la impulsión al proceso, sin la colaboración y anuencia de la accionante, lo anterior, en razón a que la parte interesada, como ya se dijo, ha demostrado completo desinterés en el proceso estando inactivo desde agosto de 2021 y que a la fecha presenta inactividad por más de un año.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Quince de Familia de Bogotá D.C.,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO PROVISIONAL DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS, en los términos y para los fines señalados en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se dejan las constancias del caso.

TERCERO: Ordenar LA EXCLUSIÓN ESTADÍSTICA en el ítem de PROCESOS ACTIVOS y de OTRAS SALIDAS, a las presentes diligencias

CUARTO: NOTIFÍQUESE A LA PARTE DEMANDANTE Y A LA DEFENSORA DE FAMILIA POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

W.L.C

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**

No. 018 DE FECHA 06 DE FEBRERO DE 2024

**ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretaria**

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e1e84c0a6c22a672cf06ee4cec600043981b925911cc6e7570716fdeb31482**

Documento generado en 05/02/2024 01:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Cesación Efectos Civiles
110013110015-2021-00367-00

El término de suspensión del proceso contemplado en audiencia del 31 de julio de 2023 (fol. 981-982), se ordena su REANUDACIÓN según el Art. 163 del C.G.P.

Comuníquese por el medio más expedito a las partes y a sus apoderados la decisión adoptada en la presente providencia.

Se REQUIERE a las partes y a sus apoderados judiciales para que se alleguen a las presentes diligencias los acuerdos alcanzados sobre las obligaciones alimentarias para sus hijos comunes, según se precisó en la citada audiencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSJ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 018 DE FECHA 06 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4025371c7bf46cfd7d4551b87a82d300beb7e8f28d0b7c1bb1d5ac0d1281442e**

Documento generado en 05/02/2024 08:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Petición de Herencia
110013110015-2017-01335-00

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho DISPONE:

RELEVAR del cargo a la CURADORA AD-LITEM designada en auto anterior, para en su lugar nombrar al(a) Dr.(a) **MARÍA OFELIA LASPRILLA**, con correo electrónico mariiaofe@hotmail.com. **COMUNÍQUESE** la designación en legal forma, adviértase lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSJL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 18 DE FECHA 06 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d44885a82921bc29ec73e7968acda634789ac50b21e916b04e067bc75b44b07**

Documento generado en 05/02/2024 08:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Sucesión
1100131100152021 00862-00**

(fol. 233-234). La solicitud de aplazamiento de audiencia programada para el 6 de febrero de 2024, realizada por el profesional del derecho SANTIAGO ARBOLEDA PERDOMO en escrito que antecede, se niega por improcedente, ya que el decreto y práctica medidas cautelares no interfieren en el desarrollo de la diligencia de inventarios y avalúos según el artículo 501 del CGP.

Sumado a lo anterior, se advierte al apoderado judicial que, mediante providencia de fecha 9 de noviembre de 2022 se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-109991 (cuaderno 2, folio 5), librándose oficio No 1840 del 12 de diciembre de 2022; posteriormente, la oficina de registro e instrumentos públicos mediante comunicación de fecha 13 de diciembre de 2022 informa que, de conformidad a la instrucción administrativa No 05 del 22 de marzo de 2022, los documentos provenientes de despachos judiciales con destino a esa oficina deben ser radicados **presencialmente y realizar los pagos de derecho de registros normandos en la resolución 02170 de 2022**, sin que se acredite dentro del actuar procesal los trámites pertinentes para materializar la medida cautelar ordenada.

(fol. 235-237). Frente a la manifestación elevada por el apoderado judicial Dr. JAIRO HUMBERTO NAVARRETE RODRÍGUEZ, deberá estarse a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 18 de FECHA: _06 de febrero de 2024_



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485ba64bc342de21bf9539040d2c2b7f31ce03bfb0d292c7c013edd8e4914e76**

Documento generado en 05/02/2024 08:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Cesación efectos civiles
1100131100152021 00188-00

(fol.254-256). Se le indica que, mediante providencia 22 de noviembre de 2023, se le reprogramó la audiencia señalada para el 30 de noviembre de 2023 y su posterior reprogramación, según la prueba sumaria aportada obrante de los folios 245 a 247.

En cuanto a lo manifestado por la togada en la parte final de su escrito, se le requiere para que, aclare lo peticionado en el sentido de indicar si lo pretendido es solicitar el aplazamiento de la audiencia señalada para el día 28 de febrero de 2024 a las 9:00 de la mañana con ocasión a la diligencia programada por el juzgado 36 administrativo o en su defecto, presentará poder de sustitución para la representación de su mandante. Notifíquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 18 DE FECHA: 06 DE FEBRERO DE 2024__



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd33a8e5229a7721a5757fa49b756d5294ea9d7d343c3feb28b225acd571eb3**

Documento generado en 05/02/2024 01:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión
110013110015-2019-00691-00

Atendiendo el anterior informe secretarial y como quiera el profesional del derecho designado no ha aceptado el cargo encomendado, el despacho DISPONE:

RELEVAR del cargo al abogado designado en auto de fecha 1° de diciembre de 2023 (fol. 301-302), para en su lugar nombrar al Dr. LEIDY ARIAS DÍAZ, con correo electrónico Leydiad@hotmail.com, en los términos indicados en el mencionado auto, indicándole que **la designación es de forzosa aceptación y salvo que le designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio**, esto de conformidad con lo consagrado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., so pena de las sanciones legales a que haya lugar. **LIBRAR COMUNICACIÓN**, con las advertencias de ley.

Frente al escrito obrante a folios 304 y 305, se le ordena estarse a lo dispuesto en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 018 de FECHA 06 de febrero de 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02c61ed0611643b9725b7d4f85ff2c540eae6913b6ae71e8106ab34ee6cdb28**

Documento generado en 05/02/2024 02:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Fecha, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN : 110013110015202100039-00
PROGENITORA : YASMÍN CONSTANZA FONSECA MOLENO
PROGENITORES : WILLIAM HARBAY BOLÍVAR PARADA
JORGE ELIECER PEÑA ARAGÓN
MENORES : BRAYAN FABIÁN BOLÍVAR FONSECA
HEIDY GERALDYN BOLÍVAR FONSECA
VAIRON JOSE BOLÍVAR FONSECA
JEISON STIVEN PEÑA FONSECA
ERIKA JHULIETH BOLÍVAR FONSECA
PROCESO : RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS –

ASUNTO

Procede el Despacho a decretar el cierre del proceso de restablecimiento de derechos adelantado por la defensoría de Familia del ICBF centro zonal Suba de la Regional Bogotá, radicado bajo los Nos. 13830857-13830858-13830856-1761775613-13830859 en favor de BRAYAN FABIÁN BOLÍVAR FONSECA, HEIDY GERALDYN BOLÍVAR FONSECA, VAIRON JOSE BOLÍVAR FONSECA, JEISON STIVEN PEÑA FONSECA Y ERIKA JHULIETH FONSECA MOLANO.

II. ANTECEDENTES DEL CASO

Mediante providencia de fecha 04 de noviembre de 2021 este estrado judicial resolvió **DECLARAR** en situación de vulneración de derechos a los niños **BRAYAN FABIAN BOLÍVAR FONSECA, HEIDY GERALDYN BOLÍVAR FONSECA, VAIRON JOSÉ BOLÍVAR FONSECA, ERIKA JHULIETH BOLÍVAR FONSECA y JEISON STIVEN PEÑA FONSECA**, ordenando la ubicación de los citados menores en medio familiar a cargo de su progenitora y radicando la custodia y cuidado personal en cabeza de esta.

Dentro de la citada providencia, también se fijó cuota alimentaria en favor de los niños y a cargo de sus respectivos progenitores, se ordenó mantener el tratamiento terapéutico al menor **JEISON STIVEN PEÑA FONSECA**.

El **Centro Amigoniano Club Amigo Suba** institución a la cual se encuentran vinculados desde el 20 de diciembre de 2021 los niños, remitió informe a la defensora de familia del CZ Suba indicando que desde el mes de junio de 2023 se comenzó a identificar inasistencia por parte de los

usuarios y no contestan en los abonados telefónicos informados, inclusive se encuentran apagados.

El 20 de octubre de 2023 la defensora de familia del CZ Suba solicita el cierre del PARD por pérdida de contacto, señalando adicional a la información descrita en párrafos anteriores, que los niños no aparecen registrados en el SIMAT.

Mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2023 este despacho ordenó poner en conocimiento de la defensora de familia y del Agente del ministerio público adscritos a este despacho lo informado por la defensora de familia del CZ Suba. (fol. 1113-1114)

III. CONSIDERACIONES

El ordenamiento jurídico colombiano ha previsto numerosas herramientas que permiten la materialización de los derechos de niños, niñas y adolescentes, entre ellas, el reconocimiento de la prevalencia de los mismos a través del principio del interés superior del menor.

Los valores, principios y reglas que nutren dicho ordenamiento, dan cuenta de la existencia de cuestiones preeminentes que deben constituir la principal fuente de la acción del Estado.

Como principio, esto es, como mandato de optimización de carácter indivisible, primario y determinantes que logra precisar qué norma debe prevalecer sobre otra, el principio del interés superior del menor, concede a niños, niñas y adolescentes, la condición de sujetos especiales de protección según el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, según el cual el Estado debe protección a quienes por su condición económica, física o mental, se encuentren en debilidad manifiesta y promover sanciones por abusos o maltratos que cometan contra ellas.

La Corte Constitucional, en sentencia C-256 de 2008, ha hecho referencia a este principio en los siguientes términos:

"de manera acorde con los convenios internacionales ratificados por Colombia, el constituyente de 1991, consagró expresamente un conjunto de garantías que buscan proteger de manera especial a los menores, que de manera general se condensan en los derechos fundamentales consagrados en el artículo 44 superior, 'a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión'. Dentro de estas obligaciones, (...) sobresale la de proteger a los menores contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos además la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de asistir y proteger al menor para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, los cuales prevalecen sobre los derechos de los demás (...)"

Así, el legislador en el ámbito de protección especial de los niños, las niñas y los adolescentes, no sólo buscó el cumplimiento de las máximas propias del Estado Social de Derecho que se corresponden con los conceptos de discriminación positiva, sino que, al mismo tiempo, procuró desarrollar los imperativos trazados por los tratados internacionales, prevalentes en nuestro ordenamiento jurídico interno, como la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. En este sentido, la mayoría de Estados del mundo ha reconocido la importancia de enfocar la acción social estatal en brindar a los niños, niñas y adolescentes, las condiciones óptimas para su crecimiento y desarrollo.

En nuestro Estado Social de Derecho; en el que se precisa garantizar a todos los habitantes del territorio nacional el ejercicio de sus derechos y libertades, según el artículo segundo de la Carta Fundamental, los niños, niñas y adolescentes tienen una posición que no puede ser desatendida por las autoridades públicas, quienes al momento de resolver sobre alguna cuestión en que se encuentren involucrados dichos sujetos de protección especial, deberá atender a los lineamientos hermenéuticos que informan el principio del interés superior del niño.

El código de Infancia y Adolescencia ha servido como pauta relevante para determinar a cabalidad las prerrogativas concedidas a los niños, niñas y adolescentes y las competencias de que son titulares la familia, la sociedad y el Estado en la realización efectiva de aquéllas. Así, el artículo 17 de dicha normativa con referencia a los derechos a la vida, la calidad de vida y un ambiente sano, reza:

"Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente. La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano"

El precepto normativo posee implicaciones que nos llevan a determinar en qué medida la vida, como valor y principio fundamental la protegen las autoridades públicas: primero, se perfila como presupuesto para el ejercicio de los demás derechos y fundamento axiológico del Estado social de Derecho; segundo, no debe entenderse como la facultad de existir, sino que debe trascender a un plano de desarrollo de quien existe o vive como individuo autónomo en quien converjan condiciones, necesidades y aspiraciones objetivas satisfechas.

Ahora bien, la relación de este derecho fundamental con el goce de un AMBIENTE SANO se ha expresado en la importancia de reconocer que

"todos los habitantes del territorio colombiano tienen derecho a gozar de un entorno sano". Cabe recordar, que esta prerrogativa, no sólo se enmarca en el ámbito de preservación y goce del paisaje natural y/o urbanístico, sino que se traslada a entornos más reducidos como la familia, en la que no deben existir malos tratos, aviso o agresiones.

Con referencia al derecho a la integridad personal, que abarca tanto el aspecto físico como el moral, las fuentes jurisprudenciales indican que éste *"Consiste en el reconocimiento, respeto y promoción que se le debe a todo individuo de la especie humana de su plenitud y totalidad corpórea y espiritual, con el fin de que su existencia sea conforme a la dignidad personal". Así, tratándose de niños, niñas y adolescentes, quienes como: se ha reiterado, poseen una condición de prevalencia respecto al aseguramiento de sus derechos y libertades, el legislador ha puesto especial atención; en la formulación de medidas de restablecimiento de sus derechos, especialmente, y en punto al derecho a la integridad personal, cuando estos se consideran violados por conductas que afectan o disminuyen su salud física y mental."*

Vale decir, que la familia es el espacio por excelencia para el aprendizaje de actitudes y aptitudes que favorecen la relación del sujeto con el medio en que se desenvuelve y que en ella será primordial proteger a los menores de edad contra toda clase de abusos, agresiones y agravios, así como brindarles todo el cariño, amor y comprensión que requieren para su desarrollo integral; tal es su importancia que la jurisprudencia colombiana califica a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, esto es, como célula autónoma cuya acción incide directamente en el bienestar y progreso social.

Finalmente, de acuerdo al Lineamiento Técnico Administrativo de Ruta de Actuaciones, aprobado mediante Resolución 1526, modificada por la 7547 de 2016, establece el procedimiento y las gestiones que se deben adelantar por la autoridad competente en los casos de evasión de niños, niñas y adolescentes, y del cual resulta pertinente destacar lo siguiente: *"La Autoridad Administrativa, junto con los integrantes del equipo técnico interdisciplinario, debe:*

1) Si el niño, niña o adolescente evadido, cuenta con familia responsable de garantizar sus derechos, se le debe avisar inmediatamente y mantener la comunicación con ella.

2) En el evento en que el hogar sustituto o internado no hubiera dado aviso a la policía, la Autoridad Administrativa deberá reportar la evasión tanto a la Policía como al Grupo de NNs y Desaparecidos del CTI o al que haga sus veces y dejar evidencia del reporte, en la historia de atención.

2) *<sic> Registrar en el SIM la situación de evasión.*

3) *En caso de que se tenga conocimiento del paradero del menor de edad, se le debe ubicar en forma expedita, en la modalidad de atención adecuada a sus necesidades, con el fin de que continúe su proceso de atención.*

4) *Pasados tres meses y si no se tiene noticia alguna del paradero del niño, niña o adolescente, se debe emitir auto ordenando el cierre del proceso”.*

De otra parte, y respecto a si procede la suspensión del proceso ante la evasión del niño, niña o adolescente, resulta pertinente precisar que la Ley 1098 de 2006, no estableció las figuras jurídicas de suspensión o interrupción del proceso en el PARD, razón por la cual dichas figuras no son aplicables al mismo, máxime cuando la suspensión de procesos se encuentra establecida en la legislación civil para procesos de carácter contencioso y sólo bajo determinadas circunstancias, lo cual difiere por completo de la naturaleza del proceso de restablecimiento de derechos que tiene por objeto restaurar la dignidad e integridad de los niños, niñas y adolescentes.”

Así y dado que se realizó lo propio por parte del defensor de familia del CZ Suba teniendo en cuenta que no fue posible tener certeza de la ubicación actual de los niños BRAYAN FABIÁN BOLÍVAR FONSECA, HEIDY GERALDYN BOLÍVAR FONSECA, VAIRON JOSÉ BOLÍVAR FONSECA, JEISON STIVEN PEÑA FONSECA Y ERIKA JHULIETH FONSECA MOLANO este Despacho considera pertinente ordenar el cierre del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos llevado a cabo a favor de los citados menores de edad.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el CIERRE DEFINITIVO del proceso administrativo de restablecimiento de derechos surtido a favor de BRAYAN FABIÁN BOLÍVAR FONSECA, HEIDY GERALDYN BOLÍVAR FONSECA, VAIRON JOSÉ BOLÍVAR FONSECA, JEISON STIVEN PEÑA FONSECA Y ERIKA JHULIETH FONSECA MOLANO, radicado bajo los Nos. 13830857-13830858-13830856-1761775613-13830859, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias en el estado en que se encuentren y su desanotación de los libros radicadores.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión al Defensor de Familia y al representante del Ministerio Público, adscritos al Juzgado para lo de sus cargos.

CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que el Juzgado ya ejerció el respectivo control de legalidad. (Numeral 4º del Art. 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia).

QUINTO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, proceda secretaría a ENVIAR las presentes diligencias al Coordinador del Centro zonal respectivo, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: efe358e011bc8861884d5b6a9c82b8e860c856346a9d6caf895b945f6e5c2bfe
Documento generado en 05/02/2024 08:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Nulidad escritura pública
110013110015202300696-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **ALLEGUE** copia del registro civil de defunción de **GABRIEL CAMARGO SALAMANCA** o acredítese el diligenciamiento del derecho de petición conforme lo exige el artículo 85 del Código General del Proceso. (lo anterior, teniendo en cuenta que no fue posible la descarga de estos a través del link aportado)
- **ALLEGUE** copia del registro civil de nacimiento de **CÉSAR ALEJANDRO CAMARGO SERRANO, CATHERINE CAMARGO SERRANO, LEONOR SERRANO DE CAMARGO Y NOHRA MARGARITA DEL CARMEN SANABRIA** o acredítese el diligenciamiento del derecho de petición conforme lo exige el artículo 85 del Código General del Proceso. (lo anterior, teniendo en cuenta que no fue posible la descarga de estos a través del link aportado)
- **INDIQUE** de manera clara la causal o causales de nulidad establecidas en la ley y que se invocan para la prosperidad de las pretensiones, señalando de forma detallada las circunstancias de tiempo, modo que dan lugar a estas.
- **ALLEGUE** copia INTEGRAL, autenticada y legible de la escritura pública No. 3403 de 09 de octubre de 2012, con todos y cada uno de los anexos protocolizados. (lo anterior, teniendo en cuenta que no fue posible la descarga de estos a través del link aportado)
- **ALLEGUE** copia INTEGRAL, autenticada y legible de la escritura pública No. 303 de 10 de febrero de 2023, con todos y cada uno de los anexos protocolizados. (lo anterior, teniendo en cuenta que no fue posible la descarga de estos a través del link aportado)
- **ALLEGUE** certificados de tradición y libertad de los inmuebles objeto de controversia dentro del presente asunto.
- **ACREDITE** el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación al demandado, conforme lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación integrado, para evitar confusiones, por lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. _____FECHA _____



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf81c79db057a8f65ff7de280119325ccc94d7e57e107454a2e0f3ae430b8fb**

Documento generado en 05/02/2024 06:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 1100131100152017 01356 00

PROCESO: ALIMENTOS

DEMANDANTE: JORGE ÁNGEL GAMBOA RAMÍREZ

DEMANDADO: WILLAR GAMBOA TORRES

DECISIÓN: DESISTIMIENTO TÁCITO.

I. A S U N T O A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso que reglamenta la figura del Desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES:

El presente proceso se encuentra inactivo desde el 18 de noviembre de 2019 fecha en que el Juzgado requiere a la parte actora para realizar los trámites de notificación con el fin de vincular al demandado.

La demanda fue instaurada por JORGE ÁNGEL GAMBOA RAMÍREZ mayor de edad a través de apoderado judicial contra su progenitor, señor WILLAR GAMBOA TORRES , se requirió al alimentario mediante providencia de 18 de noviembre de 2019, para que procediera a dar el impulso correspondiente, sin embargo, a la fecha la parte actora no ha procedido a dar el impulso correspondiente al proceso, y así continuar con la actuación, por lo que hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito, conforme lo establecido en el art. 317 del C. G.P.

Es de advertir por parte de este despacho que, la demanda fue admitida el día 16 de enero de 2018 y mediante providencia 7 de marzo de esa misma anualidad, se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50S-391234, medida que no fue materializada por cuanto la parte interesada no radicó el oficio a la oficina de registro e instrumentos públicos de Bogotá, información que es corroborada por esa dependencia mediante comunicación con fecha 8 de marzo de 2023 (folio 30),

Como quiera que a la fecha la accionante no ha dado impulso al proceso, conforme lo ordenado, situación que hace imposible continuar con el trámite del proceso, y ha hecho caso omiso al requerimiento, a pesar de las advertencias de aplicar desistimiento tácito, frente a su inasistencia.

Es a las partes, a quienes les corresponde impulsar el proceso, teniendo en cuenta, además, la carga probatoria que le asiste a la parte actora de hacer las gestiones necesarias para la notificación del accionado.

Transcurrido un término superior de treinta (30) días previstos en el artículo 317 del Código General del proceso, para que se efectuara el impulso procesal, so pena de aplicar la norma y terminar el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, este Despacho estudia la viabilidad de la terminación del proceso según las circunstancias presentadas.

III. CONSIDERACIONES:

Con la expedición de la ley 1564 de Julio 12 de 2012, que reglamenta el Código General del Proceso, el artículo 317 de dicha norma, estableció los eventos en que se faculta al Juez para aplicar el Desistimiento tácito, entre los cuales está, "(...) **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Revisadas las diligencias que nos ocupa, se encuentra que las condiciones establecidas en la norma se reúnen, para que el Despacho decrete la terminación del proceso, mediante la figura del desistimiento.

Lo anterior, en razón a que la parte interesada, como ya se dijo, ha demostrado completo desinterés y ha dejado el proceso inactivo, desde el mes de noviembre de 2019 y que pese al requerimiento efectuado por este despacho en auto anterior no ha cumplido con lo ordenado en auto antes referido.

En virtud de lo anterior, se encuentra que se dan los presupuestos señalados en el artículo 317 del Código General del proceso, siendo aplicable la medida que prevé el legislador; así como advertir que la parte actora, **queda en condiciones de instaurar la acción nuevamente, de considerarlo necesario en el término que la ley prevé.**

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** presentado por **JORGE ÁNGEL GAMBOA RAMÍREZ** contra **WILLAR GAMBOA TORRES**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso como consecuencia de lo ordenado en el numeral primero y **ORDENAR** el archivo del mismo.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretas y practicadas dentro del presente asunto.

CUARTO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de la presente providencia, conforme a lo normado en el art. 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. ____ DE FECHA: _____



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 159c9ce0049edf05885abfbf8e179fd6d43400415309f968e4babdcfdfea0cf6

Documento generado en 05/02/2024 01:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 1100131100152022300349-00
ACCIONANTE : ALBA YANETH CABALLERO JIMENEZ.
ACCIONADO : HUGO ANDRES SÁNCHEZ CUELLAR.
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : RECURSO DE APELACIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por **ALBA YANETH CABALLERO JIMÉNEZ** (accionante) y **HUGO ANDRÉS SÁNCHEZ CUELLAR** (accionado), contra la Resolución Administrativa del día 9 de mayo de 2023, proferida por la Comisaria Once de Familia de Suba III dentro de la solicitud Medida de Protección.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

En providencia del 26 de abril de 2023, la referida entidad resolvió admitir el trámite de la solicitud de medida de protección en donde se conminó al señor **HUGO ANDRÉS SÁNCHEZ CUELLAR**, para que cese todo acto de violencia, agresión, maltrato amenaza u ofensa contra la señora **ALBA YANETH CABALLERO JIMÉNEZ y NICOLAS SÁNCHEZ CABALLERO**.

En la misma providencia se citó a las partes para el día 09 de mayo de 2023, para que comparecieran a la audiencia sobre el Art. 7 de la Ley 292 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, disposición notificada a las partes, como evidencia a folios 19-20 del plenario.

Llegado el día 9 de mayo de 2023 se lleva a cabo la audiencia de que trata el artículo 7 de la Ley 575 de 2000, con la comparecencia de las partes, analizado el material probatorio, la comisaría de familia, tuvo en cuenta los descargos de las partes, donde se expusieron los hechos que dieron origen al presente asunto, pruebas documentales de capturas de pantalla en conversaciones por Whatsapp, y videos aportados, en consecuencia, la comisaría procedió a emitir pronunciamiento el mismo día de la diligencia lo que conllevó a DECRETAR lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: Imponer medida de protección definitiva en favor de **ALBA YANETH CABALLERO JIMENEZ y NICOLAS SANCHEZ CABALLERO DE 9 AÑOS** consistente en:

- a- **ORDENAR** al señor: **HUGO ANDRES SANCHEZ CUELLAR**, quien se identifica con C.C. N° 86.059.238 expedida en Villavicencio la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de **ALBA YANETH CABALLERO JIMENEZ** y menos aún en contra o en presencia de **NICOLAS SANCHEZ CABALLERO DE 9 AÑOS**.
- b- **ORDENAR** al señor **HUGO ANDRES SANCHEZ CUELLAR** abstenerse de penetrar en forma violenta, agresiva, intimidatorio, amenazante y/o bajo el efecto de sustancias psicoactivas y/o embriagantes, en cualquier lugar donde se encuentre **ALBA YANETH CABALLERO JIMENEZ** y su hijo **NICOLAS SANCHEZ CABALLERO DE 9 AÑOS**.

MP 256 -2023 RUG 347 -2023

- c- **ORDENAR** consulta interventiva en domicilio a la casa de habitación de la señora **ALBA YANETH CABALLERO JIMENEZ**, ubicada en la CALLE 134 BIS # 89 A -05 CASA 15, barrio LOS NARANJOS de Bogotá D.C., con el fin de verificar aspectos de todo orden, de manera **perentoria** por parte de la profesional de seguimiento asignada a este Despacho.
- d- **PROHIBIR** a **HUGO ANDRES SANCHEZ CUELLAR**, realizarle amenazas por cualquier medio a la señora **ALBA YANETH CABALLERO JIMENEZ** y prohibirle asimismo utilizar cualquier tipo de arma en el sitio de residencia, estudio, trabajo o cualquier otro lugar en el que se encuentre la señora **ALBA YANETH CABALLERO JIMENEZ**.
- e- Se impone la obligación al señor **HUGO ANDRES SANCHEZ CUELLAR**, de acudir a **TRATAMIENTO TERAPÉUTICO PROFESIONAL** con psicología para el control de impulsos agresivos, manejo de la ira, patrones de comunicación asertiva, resolución de conflictos, entre otros que el profesional considere pertinente que le permitan comprender la importancia de resolver los conflictos mediante acciones libres de violencia, de lo cual deberá aportar certificados de asistencia al proceso.
- f- Remitir a la señora **ALBA YANETH CABALLERO JIMENEZ** a seguimiento psicológico a fin de que supere los hechos violentos y se empodere en su calidad de víctima, para que haga uso efectivo de la presente medida de protección, y mantenga informado al comando de policía sobre los posibles hechos violentos en los que pueda incurrir el agresor, así mismo para que en caso que se presenten inicie el respectivo incidente de incumplimiento, y si es del caso en que su vida corra riesgo solicite casa refugio para salvaguardar su vida.
- g- Remitir al niño **NICOLAS SANCHEZ CABALLERO DE 9 AÑOS** a seguimiento psicológico a fin de que supere rasgos de violencia a los que ha sido expuesto con el fin de que adquiera herramientas para el manejo de sus emociones, comunicación asertiva, resolución adecuada de conflictos y fortalecimiento de su auto estima.
- h- Se le ordena al señor **HUGO ANDRES SANCHEZ CUELLAR**, acudir a **CURSO PEDAGÓGICO DE DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**, para tal efecto se le informa que la inscripción para la asignación de citas se realiza únicamente a través del correo electrónico bogota@defensoria.gov.co.
- i- Se le ordena al señor **HUGO ANDRES SANCHEZ CUELLAR**, la obligación de asistir al curso pedagógico sobre derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar, perspectiva de género, acciones legales para su garantía, consecuencias jurídicas y competencias institucionales, el cual se realizara en la personería de Bogotá, para lo cual usted deberá solicitar la inscripción en el correo curso@personeriabogota.gov.co
- j- Oficiase a las autoridades de Policía con el fin de que presten protección y **APOYO POLICIVO** a la señora **ALBA YANETH CABALLERO JIMENEZ** y a **NICOLAS SANCHEZ CABALLERO DE 9 AÑOS**, con el fin de evitar el acaecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar por parte de **HUGO ANDRES SANCHEZ CUELLAR**.
- k- En razón a las consideraciones del presente proveído se ordena al Comandante de la estación de Suba disponer de unidades a su cargo para realizar rondas al domicilio de la accionante, de lo cual dejarán las respectivas anotaciones en el libro de población y remitirán un informe a esta Comisaría cuando le sea solicitado.

SEGUNDO: Se le advierte al señor **HUGO ANDRES SANCHEZ CUELLAR**, que debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el Art. 7 de la Ley 294 de 1996 y modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000 Art. 4. Se transcribe la norma: El incumplimiento a las Medidas de Protección dará lugar a las sanciones:

a) Por primera vez Multa entre Dos (2) a Diez (10) salarios mínimos mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de las 5 días siguientes a su imposición: La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición, a razón de Tres (3) días por cada salario mínimo. b) Si el incumplimiento a las medidas de Protección se repitiere en el plazo de Dos (2) años la sanción será de Arresto entre Treinta (30) y Cuarenta y Cinco (45) días.

**CARRERA 97 No. 135 A – 11 Barrio La Chucua
MP 256 -2023 RUG 347 -2023**

De igual manera se les hace saber a los señores **HUGO ANDRES SANCHEZ CUELLAR** y **ALBA YANETH CABALLERO JIMENEZ**, que: cualquier cambio de residencia y domicilio deberá ser informado a este Despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 7° del decreto 4799 de 2011.

TERCERO: Contra la presente resolución procede en efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juez de Familia, que deberá interponerse en la presente diligencia. Las partes entienden el efecto devolutivo. **ALBA YANETH CABALLERO JIMENEZ** manifiesta: No estoy de acuerdo con la decisión e interpongo recurso de reposición porque no quiero seguir viviendo en la casa, yo me voy a vivir en la casa de mi hermana, dejo la dirección como constancia: TRASVERSAL 75 A # 82-60, importante aclarar que los servicios públicos, la administración, y la mitad del leasing lo debe pagar el señor Hugo Andrés Sánchez, y que no diga que no tiene dinero porque viaja todos los fines de semana a diferentes partes y dinero sí hay para eso. De la misma manera no quiero que influya en mi niño que no se puede ir, que le voy a bajar las condiciones de vida.

El señor **HUGO ANDRES SANCHEZ CUELLAR** manifiesta: No estoy de acuerdo con la decisión e interpongo el recurso de apelación porque el atacado aquí he sido yo, ya que la señora Alba Yaneth me ha amenazado con su familia, intimidándome, de que van a acabar conmigo. Adicionalmente yo le he expresado por medio de WhatsApp que no siga bajándoles la calidad de vida al niño como lo que pasó con la camioneta y que yo me retiraría de la casa. Todo esto veo como unos ataques que continúa ella hacia mí y ahora más cuando indica que ella se retira de la casa y que yo continúe con los gastos cuando es de conocimiento de ella que yo dejé de trabajar para dedicarme al niño, por lo tanto, como lo dije anteriormente en los descargos, que yo ya me retiraba de la casa y que ya había conseguido una habitación donde irme a vivir para no poner al niño en más procesos como los que estamos viviendo hoy en día, hasta que se solucione la liquidación de la sociedad de hecho. Adicionalmente quiero dejar por escrito la intimidación por parte de la señora Alba Yaneth que si me llega a pasar a mí algo por las amenazas de ella que van a acabar conmigo y dejarme sin nada, que es la única persona la cual me ha deseado mal.

Ante lo cual el Despacho concede el recurso de apelación presentado por las partes, esto en el efecto devolutivo, para lo cual se le informa que cuenta con el término de cinco (05) días contados a partir de esta audiencia para realizar el trámite de pago de copias y traer el certificado de pago a este Despacho, so pena de declararse desierto el recurso, esto conforme el efecto que se concede el mismo. Trámite de copias que podrá realizar en la secretaría de este Despacho dentro del horario de atención designado (Lunes a Viernes 7 am hasta 4 pm). Dado que la remisión se hace de manera virtual, no se expedirá recibo de pago.

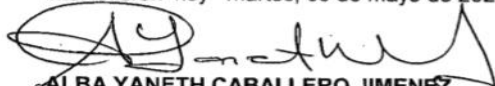
CUARTO: Con el fin de realizar el seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, se cita a las partes **PARA EL DÍA SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LA HORA DE LAS DIEZ (10:00) DE LA MAÑANA.**

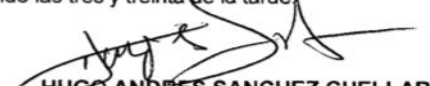
QUINTO: Se hace saber que las partes, el Ministerio público o el Defensor de Familia, podrán solicitar la terminación de los efectos de las medidas de protección, una vez se demuestre que se superaron las circunstancias que las originaron.

SEXTO: Entréguese copia de este fallo a las partes, quienes quedan notificadas en estrados.

SEPTIMO: Por Secretaría, procédase de conformidad con lo aquí ordenado.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por concluida y se firma por los que en ella intervinieron hoy martes, 09 de mayo de 2023, siendo las tres y treinta de la tarde.


ALBA YANETH CABALLERO JIMENEZ
CC 24163627


HUGO ANDRES SANCHEZ CUELLAR
CC 86059238

A la decisión de la Comisaría se interpuso el recurso de apelación por **ALBA YANETH CABALLERO JIMÉNEZ** y el señor **HUGO ANDRÉS SÁNCHEZ CUELLAR** a nombre propio, por no estar de acuerdo con la decisión adoptada. En consecuencia, se concedió el recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en el inciso segundo modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 consagra que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

A su turno el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, establece que al trámite del recurso de apelación es aplicable la normativa del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de la Tutela, según la cual la impugnación no requiere

sustentación por parte del recurrente ni en la primera instancia ni ante el superior o el despacho judicial autorizado legalmente, resultando irrelevante jurídicamente la falta de sustentación dentro del término concedido para el recurrente, por lo que el despacho debe pronunciarse y resolver el recurso incoado respecto a la providencia proferida por la COMISARÍA ONCE DE FAMILIA DE SUBA III de esta ciudad.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la COMISARÍA ONCE DE FAMILIA DE SUBA III notificó en debida forma al señor HUGO ANDRES SANCHEZ CUELLAR, sobre la apertura a la Medida de Protección instaurada en su contra respecto de los presuntos hechos de violencia intrafamiliar. Analizado el expediente se evidencia respecto de las pruebas decretadas, se allegó el material probatorio requerido por la entidad entre ellas los testimonios de ambas partes practicados en audiencia del 9 de mayo de 2022, así como capturas de pantalla de conversaciones por Whatsapp y videos aportados por la accionante que demuestran los hechos de violencia en contexto familiar realizados por el señor HUGO ANDRÉS SÁNCHEZ CUELLAR, contra la señora ALBA YANETH CABALLERO JIMÉNEZ en presencia del NNA NICOLÁS SÁNCHEZ CABALLERO.

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes apreciaciones:

Con relación a la apelación incoada por ambas partes en la audiencia del 9 de mayo de 2024, que no se sustentó por escrito en los días posteriores a la diligencia, hay que indicar frente a lo manifestado por la señora ALBA YANETH CABALLERO JIMENEZ, quien manifiesta que no está de acuerdo en continuar conviviendo en el mismo domicilio con el accionado y que este último debe pagar los gastos de arriendo del domicilio actual, que la providencia judicial del 9 de mayo de 2023 no obliga a las partes a convivir.

Por lo anterior, no está demás hacer un llamado a la Comisaría para que realice acompañamiento y coordinación en la entrega de pertenencias entre las partes de forma que propenda evitar situaciones de posibles riesgos para las partes.

Ahora bien, el señor HUGO ANDRÉS SÁNCHEZ CUELLAR fundó su recurso de apelación, manifestando lo siguiente: *"porque el atacado aquí he sido yo, ya que la señora Alba Yaneth me ha amenazado con su familia, intimidándome, de que van a acabar conmigo. (...) Todo esto veo como unos ataques que continua ella hacia a mí y ahora más cuando indica que ella se retira de la casa y que yo continúe con los gastos cuando es de conocimiento de ella que yo deje de trabajar para dedicarme al niño (...)."*, es pertinente mencionar que, como accionado tuvo la oportunidad para aportar las pruebas que acrediten todos los hechos de violencia que han sido narrados durante la audiencia del día 9 de mayo de 2023, pruebas que una vez analizadas no soportan los hechos expresados, por otro lado, si acreditan que se han desplegado conductas

violentas en un contexto familiar, conductas que fueron presenciadas por el NICOLÁS SÁNCHEZ según pruebas de video.

Sea lo primero recordar lo indicado en el artículo 1º de la Ley 575 de 2000 el cual modificó el artículo 4º de la Ley 294 de 1996 así,

"Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente"

La violencia se tiene como factor destructivo de la unidad y la armonía y ha sido definida como conducta realizada por uno de sus miembros contra otro que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte; daño en el cuerpo o la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad. De ahí que se consideren como violencia los golpes, amenazas, agresiones verbales, intimidaciones, privación de la libertad, entre otros.

Una de la manifestación más grave de violencia la constituye la ofensa verbal, la evocación de antecedentes vergonzantes de los miembros de la familia, el reproche innecesario, la reincidencia de episodios enojosos que su propio autor quiere olvidar, estos contribuyen a desquiciar la estabilidad familiar, son violencia moral. Por lo que cualquier forma de violencia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la Ley.

Además hay que recordar que las medidas de protección tienen como propósito proteger y amparar a la familia, mediante la utilización de herramientas no sólo de carácter punitivo o represivo sino de otras de carácter preventivo y correctivo, a fin de permitir a los miembros de la familia superar sus conflictos de forma pacífica, y para enfrentar el fenómeno de la violencia intrafamiliar los distintos Estados han adoptado en sus legislaciones medidas específicas encaminadas a prevenirla, combatirla y a atender a las víctimas. Cabe señalar que esas medidas, en el ámbito jurídico, podrían clasificarse entre las penales, por un lado, y las de otra naturaleza, por otro, y que, en general, la legislación específica en materia de violencia en contexto familiar se orienta a la regulación de las medidas no penales de protección, tales como, asistencia, asesoramiento y protección a las víctimas, así como medidas preventivas frente a los agresores, **como lo ha orientado la corte Constitucional en Sentencia C-674 de 2005.**

Teniendo en cuenta lo anterior es deber de esta juzgadora considerar como prioridad lo expresado por la accionante ALBA YANETH CABALLERO JIMÉNEZ y NICOLÁS SÁNCHEZ CABALLERO, y evitar que se produzca un posible escenario de violencia intrafamiliar que pueda llegar a vulnerar algún derecho de la accionante y su hijo, por ello, este despacho confirmará la decisión de la Comisaria de Familia, con el fin de salvaguardar y prevenir algún posible incidente de la mujer y del NNA.

Las medidas de protección constituyen un llamado para que el agresor readecúe su comportamiento, estableciendo las condiciones mínimas para garantizar la armonía familiar, el respeto en la integridad de cada uno de sus miembros salvaguardando el interés de la accionante, y tomando en cuenta que los hechos que dan origen a la Medida de protección fueron probados, se procederá a continuar con la cobertura de la medida de protección.

Por lo expuesto, los fundamentos del recurso incoado por la accionante y el accionado no están llamados a prosperar. El Comisario de Familia, quien, sentenció con sustento legal la decisión aquí cuestionada, pero que se repite, en nada puede ser alterada toda vez que su pronunciamiento se ajustó a la ley en su integridad.

Así las cosas, la decisión adoptada el 09 de mayo de 2023, se efectuó con observancia de las formalidades legales y garantizando el debido proceso, necesario resulta confirmarla en su integridad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión administrativa proferida por la COMISARÍA ONCE DE FAMILIA DE SUBA III, el 9 de mayo de 2023, en la solicitud de Medida de Protección promovida por la señora **ALBA YANETH CABALLERO JIMENEZ** contra del señor **HUGO ANDRÉS SÁNCHEZ CUELLAR**.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V. / K.D.

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3fb67a9cf386d798bee2fb1f14fa642366699bd0026d7636b77b86e9b1bd456**

Documento generado en 05/02/2024 07:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN	:	110013110015-2023-00636-00
PROCESO	:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DESIGNACIÓN CURADOR AD-HOC PARA LEVANTAMIENTO PATRIMONIO DE FAMILIA
DEMANDANTES	:	YANETH DÍAZ PORRAS Y OMAR LEONEL VESGA QUINTERO
MENORES	:	MIGUEL ÁNGEL VESGA DÍAZ, OMAR SANTIAGO VESGA DÍAZ y EMILIANO VESGA DÍAZ
SENTENCIA	:	ÚNICA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D. C. cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

En el proceso de DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-HOC, propuesto por YANETH DÍAZ PORRAS y OMAR LEONEL VESGA QUINTERO en representación legal de los menores de edad: MIGUEL ÁNGEL VESGA DÍAZ, OMAR SANTIAGO VESGA DÍAZ y EMILIANO VESGA DÍAZ.

II. ANTECEDENTES

- 1.- La señora YANETH DÍAZ PORRAS mediante E.P. No. 3003 del 17 de mayo de 2017, otorgada en la Notaría 62 del Círculo de Bogotá adquirió el inmueble distinguido con M.I. No. 50S-40689191 ubicado en la Carrera 90 No. 49D-53 Sur Int. 1 de Bogotá, constituyendo en el mismo instrumento público, patrimonio de familia a favor suyo, de sus hijos menores y los que llegaren a tener.
- 2.- Actualmente existen los menores MIGUEL ÁNGEL VESGA DÍAZ, OMAR SANTIAGO VESGA DÍAZ y EMILIANO VESGA DÍAZ con 10 años, 3 años y 4 meses, respectivamente.
- 3.- Los demandantes conviven en unión libre, compartiendo lecho, techo y mesa desde hace más de dos años.
- 4.- Los demandantes requieren vender el inmueble para poder comprar otro de mayor valor y mejorar así el patrimonio de sus menores hijos.
- 5.- El valor de la hipoteca que da cuenta la anotación No. 004 del certificado de tradición y libertad a folio de M.I. No. 50S-40689191 a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA “CONFIAR”, se encuentra debidamente cancelada, conforme se aprecia en la anotación No. 006 del certificado del inmueble objeto del gravamen.

III. PRETENSIONES

PRIMERA: Conceder licencia para el levantamiento del patrimonio de familia inembargable constituido sobre el bien inmueble distinguido con M.I. No. 50S-40689191, mediante E.P. No. 3003 del 17 de mayo de 2017 otorgada en la Notaría 62 de Bogotá, ubicado en la Carrera 90 No. 49D-53 Sur Interior 1 de Bogotá, cédula catastral No. 004616690800000000 CHIP AAA0248TJZM y/u ordenar la designación de un curador ad-hoc para que lo autorice.

SEGUNDA: Ordenar a su costa, la expedición de las copias necesarias para el trámite correspondiente.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 18 de diciembre de 2023, fue admitida la demanda mediante el trámite previsto en el artículo 577 numeral 8º del C.G.P de jurisdicción voluntaria (fol. 82-83) tener como pruebas las documentales allegadas por la actora en cuanto fueren pertinentes y conducentes, como el registro civil de nacimiento de los menores, certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40689191 expedido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá y la Escritura Pública No. 3003 del 17 de mayo de 2017 otorgada en la Notaría 62 del Círculo de Bogotá. (fol. 3-77)

El Agente del Ministerio Público y la Defensora de Familia adscritos a este despacho se notificaron a través de sus correos electrónicos (fol. 84)

V. CONSIDERACIONES

A. Fundamentos Jurídicos de la acción.

Sobre el patrimonio de familia.

El artículo 1º de la ley 70 de 1931 autorizó la constitución de un patrimonio especial con la calidad de no embargable a favor de una familia, con las siguientes características:

1) Pueden concurrir varios constituyentes y varios beneficiarios, es decir se construye no solo a favor del beneficiario sino también de su cónyuge o compañera y de los hijos que llegaren a tener; **2)** Puede constituirse a favor de una familia compuesta por un hombre y una mujer ya sean casados o con unión marital; **3)** Solo puede constituirse sobre bienes inmuebles y el derecho pleno de dominio; **4)** Subsiste luego de disuelto el matrimonio por muerte, a favor del cónyuge superviviente, y si ambos fallecen subsiste en beneficio de los hijos menores; **5)** termina cuando todos los beneficiarios hayan llegado a la mayoría de edad y se cancela mediante escritura pública suscrita por todos vinculados; **6)** Tiene la calidad de NO embargable, bien que no puede ser hipotecado, ni gravado con censo, ni dado en anticresis, ni vendido con pacto de retroventa (Ley 70 de 1931, Art. 21 y 22); y **7)** La constitución requiere autorización judicial encasos como el que nos ocupa.

El constituyente de 1991 recoge estos pilares y así estableció a favor de la familia y, en especial, a favor de los menores, un patrimonio mínimo que puede subsistir aun frente a cobros judiciales coactivo, y del que no se puede disponer, incluso por quien lo constituya. La carta autoriza al legislador para determinar el patrimonio de familia inalienable e inembargable. La norma regla protege a la

familia, considerada núcleo fundamental (art. 42) e institución básica (art. 5) de la sociedad, toda persona tiene derecho a una vivienda digna y se ordena al estado que fijé las condiciones necesarias para hacerla efectiva (art. 51).

La vivienda destinada a la familia goza de especialísima protección, con un mínimo de espacio físico adecuado a su preservación y desarrollo, es indispensable para que la sociedad se desenvuelva en armonía.

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el patrimonio de familia es una auténtica institución que tiende a preservar el asiento de la residencia familiar, el hogar familiar, poniéndolo a cubierto inclusive de las deudas del constituyente y de los actos eventuales de disposición. Constituye una forma especial de propiedad reglada por disposiciones legales peculiares, cuyo fin primordial es la protección de la familia y esencial de los integrantes menores, a fin de asegurarles una vivienda digna y adecuada. (Cfr. Auto 9 de agosto de 1993).

El Art. 23 de la ley 70 de 1931, consagra igualmente la facultad al propietario para enajenar el patrimonio familiar o cancelar la inscripción, por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido a derecho común. Pero si es casado o tiene unión marital y tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan al consentimiento del cónyuge o compañero y los hijos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tuviere o nombrado AD-HOC por el juez para esa especial diligencia.

La cancelación se produce mediante escritura pública en la que debe intervenir todos los vinculados y consientan en ello siempre que sean plenamente capaces, acreditando el matrimonio y la filiación o la convivencia marital, pero si existen beneficiarios menores de edad el consentimiento como se dijo lo presta un curador especial nombrado por el Juez de Familia, suscribiendo la respectiva escritura pública si a bien tiene y bajo la salvaguarda del interés y garantía superior de los menores y estudiada las condiciones derivadas de la familia.

Por lo anterior, el despacho deduce que las exigencias sustantivas y procesales necesarias para reconocer las pretensiones de la parte actora, reunidas y en interés de los menores prevalente en el derecho internacional y los artículos 44 de la constitución política y 9 de la ley de infancia y adolescencia, se designa curador AD-HOC para que, si tiene bien, exprese en nombre de los menores el consentimiento en la cancelación del patrimonio de familia.

Del análisis del acervo probatorio, a la luz del postulado de la crítica y las reglas del razonamiento, se acredita la filiación entre los accionantes y el menor, el gravamen del patrimonio familiar recaído sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40689191.

Sin entrar en más consideraciones para indicar que la solicitud elevada se encuentra procedente, la **JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el levantamiento del patrimonio de familia inembargable constituido mediante Escritura Pública No. 3003 de fecha 17 de

mayo de 2017, otorgada ante la Notaría 62 del Círculo de Bogotá y que pesa sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40689191.

SEGUNDO: DESIGNAR como CURADOR AD-HOC de las menores de edad MIGUEL ÁNGEL VESGA DIAZ, OMAR SANTIAGO VESGA DÍAZ y EMILIANO VESGA DÍAZ, **al Dr.(a) DEISSY MOTTA CASTAÑO**, quien debe ser noticiado a través de la dirección señalada en el RNA del Consejo Superior de la Judicatura, para que si ha bien lo tiene otorgue su respectivo consentimiento en el acto de cancelación del patrimonio de familia, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40689191, ubicado en la Carrera 90 No. 49D – 53 Sur Interior 1, de esta ciudad.

TERCERO: SEÑALAR como honorarios al Curador Ad-Hoc la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000)**, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y los criterios fijados por los artículos 35, 36 y 37-1 del Acuerdo 1518 de 2002 del CSJ, valor que incluye los gastos del cargo modificando el criterio reiterado sobre el monto.

CUARTO: AUTORIZAR el ejercicio del cargo con la manifestación de aceptación por parte del auxiliar de la justicia, sin necesidad de discernimiento por mandato de la ley 1306 de 2009.

QUINTO: EXPEDIR copia auténtica de la actuación surtida y de esta sentencia, a costa de la parte interesada, según el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

JSJL

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f725bfbf6fc73bd5bd21069119be1c67d3ef66a008f3738342211f6272158d17**
Documento generado en 05/02/2024 06:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisión sentencia de interdicción
1100131100152007-01198-00

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a dar trámite al proceso de revisión de la sentencia de interdicción adoptada en este asunto, conforme lo señala el Artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

2. CONSIDERACIONES:

Con la expedición de la Ley 1996 de 2019 por medio del cual se estableció el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad de mayores de edad, se estableció que en un plazo no superior a los treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la mencionada Ley (26/08/2021), los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación citaran a las personas que cuenten con sentencia anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. La misma revisión podrán solicitarla las personas sometidas bajo medida de interdicción o inhabilitación.

3. CASO CONCRETO:

La señora LUCILA HERRERA GARCÍA (q.e.p.d.), en vida solicitó que mediante sentencia judicial se declarara en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a hijo JUAN CARLOS HERNANDEZ HERRERA, demanda que fue admitida con el lleno de los requisitos de Ley para aquella época, procediéndose con la respectiva vinculación del Ministerio Público.

Una vez agotadas las etapas procesales y con el recaudo de las pruebas decretadas en el asunto, el día 15 de agosto de 2008 se procedió a dictar sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda, decisión que se ordenó inscribir en el registro civil de nacimiento de JUAN CARLOS HERNANDEZ HERRERA.

Entonces, en aras de establecer si JUAN CARLOS HERNANDEZ HERRERA requiere o no apoyos conforme a su voluntad y preferencia, en garantía de su derecho a gozar de capacidad legal plena, se requerirá a ella y/o sus guardadores, para que en el término de treinta (30) días, alleguen la valoración de apoyos en los que se establezcan los que ella necesite, y el acto o actos jurídicos requeridos, los cuales se encuentran descritos en el Artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

El informe de valoración requerido deberá contener lo señalado en la Ley 1996 de 2019 para el caso de la revisión de la sentencia:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que, tras agotar los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación no puede manifestar su voluntad y preferencias.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

Una vez allegada la valoración requerida, se procederá a citar al declarado interdicto y su guardador, para lo cual se señalará fecha y hora con el fin de determinar si requiere o no los apoyos, tal como lo ordena el Artículo 56 de la Ley 1996 de 2019; lo anterior, teniendo en cuenta que el propósito de la norma es que este procedimiento sea el último recurso, en el entendido que se aplicará solamente para las personas sobre las cuales se acredite que se encuentra absolutamente imposibilitadas para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, pues de lo contrario podría llevar a cabo los apoyos formales a través de acuerdos de apoyo mediante Escritura Publicas ante Notarias o centros de conciliación, el primero ante la necesidad de apoyos leves o el segundo ante los apoyos más fuertes, situación que debe ser analizada por el demandante y el titular del acto jurídico.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REINGRESAR el expediente de interdicción judicial en favor de JUAN CARLOS HERNANDEZ HERRERA, por petición de la señora JENNY HERNANDEZ HERRERA (hermana del titular de derecho) y en consecuencia ordenar la **REVISIÓN** de la sentencia dictada en el plenario el 15 de agosto de 2008, en la cual se declaró interdicto a JUAN CARLOS HERNÁNDEZ HERRERA, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la visita domiciliaria al lugar de residencia de JUAN CARLOS HERNÁNDEZ HERRERA con el fin de observar si se puede representar por sí mismo o requiere representación, además, se señale los factores vulnerabilidad en las que se encuentra actualmente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a los familiares por línea materna y paterna de JUAN CARLOS HERNÁNDEZ HERRERA para que, si a bien tienen, manifiesten lo que estimen pertinente, así mismo, se notificará al señor Agente del Ministerio Público para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 018 DE FECHA: 06 DE FEBRERO DE 2024__



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: fea459ec777b74706fecfd2eb9bf832538417e4d80805bdb433dd82590e2589c
Documento generado en 05/02/2024 01:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión
“incidente de reconocimiento de heredero”
110013110015202101032-00

Téngase en cuenta que el traslado del incidente propuesto fue descorrido en tiempo.

Se abre a pruebas el presente incidente por lo cual se decretan las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Téngase como tales las aportadas con el escrito incidental y las obrantes en el expediente, en cuanto sean conducentes.

En firme ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 018 DE FECHA 06 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76dba7de3929c8fabeb9947230f1db4be2ea34c0c52f316c6c01b5ae4e08ed5e

Documento generado en 05/02/2024 01:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : **110013110015-2023-00621-00**
PROCESO : JURISDICCIÓN VOLUNTARIA –
DESIGNACIÓN CURADOR AD-HOC PARA
CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA
DEMANDANTES : JUAN CARLOS RODRÍGUEZ y
JENNY LORENA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
MENOR DE EDAD : VERÓNICA MAYLIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
SENTENCIA : ÚNICA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D. C. cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-HOC, propuesto por **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ y JENNY LORENA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** en representación legal de la menor **VERÓNICA MAYLIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**.

II. ANTECEDENTES

1. Los señores JUAN CARLOS RODRÍGUEZ y JENNY LORENA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, adquirieron el inmueble Interior 2 Casa 43 que forma parte de La Agrupación de Vivienda Trébol Del Gualí - Propiedad Horizontal, ubicado en la Carrera 11E No. 16A-02 en Mosquera - Cundinamarca, mediante E.P. No. 15610 del 10 de diciembre de 2012 de la Notaria 29 del Círculo de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1848387 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, cuyos linderos obran en la citada escritura.
2. Al momento de la adquisición del inmueble descrito anteriormente, los compradores, constituyeron patrimonio de familia inembargable a favor suyo, de su cónyuge y/o compañero(a) permanente, de su(s) hijo(s) menor(es) actual(es) o de los que llegare a tener, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 60 de la ley 9a de 1989, en la misma escritura de compra citada anteriormente.
3. Los demandantes son padres de la menor VERÓNICA MAYLIN RODRIGUEZ SANCHEZ, nacida el 24 de junio de 2016, con 7 años, según consta en el registro civil de nacimiento de la Registraduría del Estado Civil de Fontibón de Bogotá, con Indicativo Serial No. 32258453.
4. El señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ, desea adquirir una vivienda de mejores condiciones en esta ciudad, para que la vivienda que compre, este ubicado más cerca de los lugares de trabajo y estudio, mejore el bienestar y la calidad de vida, así pudiendo garantizar la armonía familiar.

III. PRETENSIONES

PRIMERA: Se sirva admitir el presente proceso judicial de Designación de Curador Ad

Hoc para representación de menor en los trámites de la Cancelación del Patrimonio de familia inembargable sobre el Inmueble Interior 2 Casa 43 que forma parte de La Agrupación de Vivienda Trébol Del Gualí - Propiedad Horizontal, ubicado en la Carrera 11E No. 16ª – 02 de Mosquera - Cundinamarca, identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1848387 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C.

SEGUNDA: Designe a la menor VERÓNICA MAYLIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, un curador Ad-Hoc para que la represente y que, si lo considera conveniente, otorgue a nombre de la menor su consentimiento para levantar mediante escritura pública, el patrimonio de familia inembargable constituido por la Escritura Pública No. 15610 del 10 de diciembre de 2012 de la Notaria Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1848387 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., sobre el inmueble Interior 2 Casa 43 que forma parte de La Agrupación de Vivienda Trébol Del Gualí - Propiedad Horizontal, ubicado en la Carrera 11E No. 16A-02 en Mosquera - Cundinamarca.

TERCERA: Disponga la posesión del curador Ad Hoc, autorizarlo para el ejercicio del cargo, para que comparezca en el acto de otorgamiento de la escritura pública correspondiente, y que se le discierna el cargo con la sola aceptación del nombramiento.

CUARTO: Que se ordene a la secretaria expedir las copias necesarias para proceder a su protocolización con la escritura de Levantamiento de Patrimonio de Familia.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 18 de diciembre de 2023, fue admitida la demanda mediante el trámite previsto en el artículo 577 numeral 8º del C.G.P de jurisdicción voluntaria (fol. 74-75 Cp. 07), tener como pruebas las documentales allegadas por la actora en cuanto fueren pertinentes y conducentes, como el registro civil de nacimiento del menor, certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1848387 expedido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá la E.P. No. 15610 del 10 de diciembre de 20112 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá. (fol. 43-71)

El Agente del Ministerio Público y la Defensora de Familia adscritos a este despacho se notificaron a través de sus correos electrónicos (fol. (76 Cp. 08)

V. CONSIDERACIONES

A. Fundamentos Jurídicos de la acción.

Sobre el patrimonio de familia.

El artículo 1º de la ley 70 de 1931 autorizó la constitución de un patrimonio especial con la calidad de no embargable a favor de una familia, con las siguientes características:

1) Pueden concurrir varios constituyentes y varios beneficiarios, es decir se construye no solo a favor del beneficiario sino también de su cónyuge o compañera y de los hijos que llegaren a tener; **2)** Puede constituirse a favor de una familia compuesta por un hombre y una mujer ya sean casados o con unión marital; **3)** Solo puede constituirse sobre bienes inmuebles y el derecho pleno de dominio; **4)**

Subsiste luego de disuelto el matrimonio por muerte, a favor del cónyuge superviviente, y si ambos fallecen subsiste en beneficio de los hijos menores; **5)** termina cuando todos los beneficiarios hayan llegado a la mayoría de edad y se cancela mediante escritura pública suscrita por todos vinculados; **6)** Tiene localización de NO embargable, bien que no puede ser hipotecado, ni gravado con censo, ni dado en anticresis, ni vendido con pacto de retroventa (Ley 70 de 1931, Art. 21 y 22); y **7)** La constitución requiere autorización judicial en casos como el que nos ocupa.

El constituyente de 1991 recoge estos pilares y así estableció a favor de la familia y, en especial, a favor de los menores, un patrimonio mínimo que puede subsistir aun frente a cobros judiciales coactivo, y del que no se puede disponer, incluso por quien lo constituya. La carta autoriza al legislador para determinar el patrimonio de familia inalienable e inembargable. La norma protege a la familia, considerada núcleo fundamental (art. 42) e institución básica (art. 5) de la sociedad, toda persona tiene derecho a una vivienda digna y se ordena al estado que fije las condiciones necesarias para hacerla efectiva (art. 51).

La vivienda destinada a la familia goza de especialísima protección, con un mínimo de espacio físico adecuado a su preservación y desarrollo, es indispensable para que la sociedad se desenvuelva en armonía.

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el patrimonio de familia es una auténtica institución que tiende a preservar el asiento de la residencia familiar, el hogar familiar, poniéndolo a cubierto inclusive de las deudas del constituyente y de los actos eventuales de disposición. Constituye una forma especial de propiedad reglada por disposiciones legales peculiares, cuyo fin primordial es la protección de la familia y esencial de los integrantes menores, a fin de asegurarles una vivienda digna y adecuada. (Cfr. Auto 9 de agosto de 1993).

El Art. 23 de la ley 70 de 1931, consagra igualmente la facultad al propietario para enajenar el patrimonio familiar o cancelar la inscripción, por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido a derecho común. Pero si es casado o tiene unión marital y tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan al consentimiento del cónyuge o compañero y los hijos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tuviere o nombrado AD-HOC por el juez para esa especial diligencia.

La cancelación se produce mediante escritura pública en la que debe intervenir todos los vinculados y consientan en ello siempre que sean plenamente capaces, acreditando el matrimonio y la filiación o la convivencia marital, pero si existen beneficiarios menores de edad el consentimiento como se dijo lo presta un curador especial nombrado por el Juez de Familia, suscribiendo la respectiva escritura pública si a bien tiene y bajo la salvaguarda del interés y garantía superior de los menores y estudiada las condiciones derivadas de la familia,.

Por lo anterior el despacho infiere que las exigencias sustantivas y procesales necesarias para reconocer las pretensiones de la parte actora, se encuentran reunidas y en aras de interés de los menores prevalente en el derecho internacional y los artículos 44 de la constitución política y 9 de la ley de infancia y adolescencia, se designa curador AD-HOC para que si ha bien lo tiene, exprese en nombre del pequeño el respectivo consentimiento en el acto de cancelación del patrimonio de familia.

Del análisis del acervo probatorio, a la luz del postulado de la sana crítica y las reglas del razonamiento, se acredita la filiación existente entre los accionantes y la menor, el gravamen consistente en el patrimonio de familia recaído sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1848387.

Sin entrar en más consideraciones para indicar que la solicitud elevada se encuentra procedente, el JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el levantamiento del patrimonio de familia inembargable constituido mediante Escritura Pública No. 15610 de fecha diez (10) de diciembre de 2012, otorgada ante la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá y que pesa sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1848387.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador AD-HOC de la menor de edad VERÓNICA MAYLIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, **a la dra. DEISSY MOTTA CASTAÑO**, quien debe ser noticiado a través de la dirección señalada en el RNA del Consejo Superior de la Judicatura, para que si ha bien lo tiene otorgue su respectivo consentimiento en el acto de cancelación del patrimonio de familia, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1848387, ubicado en la Carrera 11E No. 16A – 02 Interior 2 Casa 43 de La Agrupación de Vivienda Trébol Del Gualí - Propiedad Horizontal, del municipio de Mosquera – Cundinamarca.

TERCERO: SEÑALAR como honorarios al Curador especial la suma **SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000)**, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y los criterios fijados por los artículos 35, 36 y 37-1 del Acuerdo 1518 de 2002 del CSJ, valor que incluye los gastos del cargo modificando el criterio reiterado sobre el monto.

CUARTO: AUTORIZAR el ejercicio del cargo con la manifestación de aceptación por parte del auxiliar de la justicia, sin necesidad de discernimiento por mandato de la ley 1306 de 2009.

QUINTO: EXPEDIR copia auténtica de la actuación surtida y de esta sentencia, a costa de la parte interesada, según el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8214b009143a2b3260fc5b6c5ec1a0ecc7ffb3d71a58813bdf56c0718abd5852**
Documento generado en 05/02/2024 06:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

213

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medida de protección
110013110015201900791-00

Visto el escrito que antecede en el cual se indica por parte de la Directora de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres que el accionado cumplió con la orden de arresto emitida por este despacho, por lo que se tiene por cancelada dicha disposición y se ordena comunicar a la POLICÍA NACIONAL SIJIN- DIJIN Y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA. **OFICIAR (anexando copia del folio 210-211 del plenario)**

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7ffe102c28deb8620ef5e2498b476b5c6ece6a6973d10d3b364b3e5c1096da**

Documento generado en 05/02/2024 07:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 1100131100152020-00631-00
ACCIONANTE : LUIS JESUS CAICEDO TORRES
ACCIONADOS : LUIS EDUARDO CAICEDO GARCÍA
SARA CECILIA GARCÍA DE CAICEDO.
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : APELACIÓN
APELANTE : LUIS EDUARDO CAICEDO TORRES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D. C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto a través de por la señora **LUIS EDUARDO CAICEDO TORRES**, contra la Resolución Administrativa adiada 10 de diciembre, proferida por la **COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUEN II** dentro de la solicitud Medida de Protección No. 372 de 2020.

II.SUSTENTO FÁCTICO:

La COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUEN II de esta ciudad, ante la solicitud de medida de protección del día 9 de noviembre de 2020 impetrada por el señor LUIS JESUS CAICEDO TORRES en contra de la señora SARA CECILIA GARCÍA Y LUIS EDUARDO CAICEDO GARCÍA, debido al maltrato físico, verbal y psicológico que ha recibido por parte de la señora SARA CECILIA GARCÍA Y LUIS EDUARDO CAICEDO GARCÍA.

La Comisaría avocó conocimiento el día 9 de noviembre de 2020 y se ordenó a la señora SARA CECILIA GARCÍA y LUIS EDUARDO CAICEDO GARCÍA que de manera inmediata se abstuvieran de generar cualquier tipo de conducta que comporte violencia física, verbal, psicológica, escandalo o amenaza en contra de la señora, adicionalmente se fijó fecha para audiencia de trámite y fallo. (Folios 259).

Llegado el día 25 de noviembre se realizó la audiencia a la que fueron citadas las partes, la comisaría DECLARÓ NO PROBADOS los hechos señalados como violencia en contra de LUIS JESÚS CAICEDO TORRES, por lo que no se impuso medida definitiva de protección, razón por la que el señor LUIS JESÚS CAICEDO TORRES interponen recurso de apelación, el cual se eleva al superior jerárquico para que se surta el trámite correspondiente.

Tras hacer saneamiento procesal por parte de esta instancia y, en oportunidad anterior, devueltas las actuaciones a la Comisaría de Familia

de Usaqué, se fija nuevamente fecha para audiencia de trámite, el 21 de octubre de 2021, diligencia para solicitar pruebas, practicadas el 3 de diciembre de ese año.

A la diligencia comparecieron las partes y sus apoderados. En la misma, señaló el 10 de diciembre de 2021, para definir la instancia y previa la valoración de las pruebas se **ABSTUVO DE IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA** y en virtud de la decisión, el accionante interpone recurso de apelación, razón por la cual la Comisaría concedió el mismo.

Producto de dicha actuación, la Comisaría define la instancia en los términos que se señalan:

Por lo anterior la Comisaría Primera de Familia de Usaqué 2, en uso de sus facultades y atribuciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO:- ABSTENERSE DE IMPONER medidas de protección a favor del señor **LUIS JESUS CAICEDO TORRES** y en contra de los señores **LUIS EDUARDO CAICEDO GARCIA** y **SARA CECILIA GARCIA DE CAICEDO**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO:- En consecuencia **DEJAR SIN EFECTOS JURIDICOS**, el auto de fecha 09 de noviembre de 2020, y la denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, en donde se avocó el conocimiento de la Medida de Protección No. 372 – 2020 RUG 1068 - 2020 a favor del señor **LUIS JESUS CAICEDO TORRES**, y en contra de los señor **LUIS EDUARDO CAICEDO GARCIA** y **SARA CECILIA GARCIA DE CAICEDO**, por lo anteriormente expuesto.

TERCERO:- **ORDENAR EL ARCHIVO** de las presentes diligencias, Desanotar del libro y del Sistema SIRBE.

CUARTO:- Contra la presente decisión procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo el cual se debe interponer dentro de la presente diligencia.

Se le da el uso de la palabra a la Dr. **PEDRO SERAFIN CUEVAS RINCON**, apoderada de la parte accionante señor **LUIS EDUARDO CAICEDO GARCIA**, quien manifiesta que interpone el recurso de apelación.

Lo sustento de manera sucinta de la siguiente forma, "(...) Me aparto del fallo, toda vez que no se han aplicado las normas existentes, los testimonios (...).

Igualmente se le concede el uso de la palabra al doctor **JESUS DAVID MENDEZ BAUTISTA**, apoderado de la parte accionada señor **LUIS EDUARDO CAICEDO GARCIA**, quien manifiesta sin recurso.

Igualmente se le concede el uso de la palabra al doctor **BENIGNO DELFIN LEON DIAZ**, apoderado de la parte accionada señora **SARA CECILIA GARCIA DE CAICEDO**, quien manifiesta sin recurso.

SEXTO:- Por secretaría remitir al juez de familia.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en el inciso segundo modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 consagra que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

A su turno el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, establece que al trámite del recurso de apelación es aplicable la normativa del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de la Tutela, según la cual la impugnación no requiere sustentación por parte del recurrente ni en la primera instancia ni

ante el superior o el despacho judicial autorizado legalmente, resultando irrelevante jurídicamente la falta de sustentación dentro del término concedido para el recurrente, por lo que el despacho debe pronunciarse y resolver el recurso incoado respecto a la providencia proferida por la **COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUÉN II** de esta ciudad.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora, resolver el **recurso de apelación** interpuesto por el accionante contra la providencia emitida por la Comisaría Primera de Familia Usaquéen II de esta ciudad, por tener competencia para ello.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría Primera de Familia de Usaquéen II, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, por lo tanto, CONFIRMARÁ LA DECISIÓN OBJETO DE ALZADA.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
Ley 575 de 2000
Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUÉN II, notificó en debida forma al señor LUIS EDUARDO CAICEDO GARCÍA y la señora SARA CECILIA GARCÍA DE CAICEDO, sobre la apertura a la Medida de Protección instaurada en su contra respecto de los presuntos hechos de violencia intrafamiliar. Analizado el expediente se evidencia respecto de las pruebas decretadas, se allegó el material probatorio requerido por la entidad.

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Esta juzgadora evidencia de acuerdo con el material probatorio, los testimonios rendidos por los accionados, sus testigos y pruebas documentales, que existe una problemática intrafamiliar en la pareja debido a que no cuentan con capacidades para manejar los conflictos, tener una

comunicación asertiva y buscar formas pacíficas de solución cuando se presenten desacuerdos.

Estas agresiones que no deberían presentarse en el entorno familiar, pues la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y cada miembro que la conforme es titular de derechos, por lo mencionado anteriormente se le impone al Estado la obligación de protegerla. Es por ello que es importante resaltar que las medidas de protección constituyen un llamado para que el agresor readecúe su comportamiento, estableciendo las condiciones mínimas para garantizar la armonía familiar, el respeto en la integridad de cada uno de sus miembros.

Para desatar el recurso planteado y descender al caso concreto, es también necesario, señalar algunas consideraciones:

- Respecto a lo señalado en su escrito de apelación donde indica: *"Haciendo averiguaciones en el CAI VILLA NIDIA, al cual le corresponde por cuadrante, del lugar de los hechos, manifiestan que no conocieron del caso, como tampoco dejaron el reporte en el libro de población del CAI, queriendo decir con esto que no hubo asistencia policial como manifiestan los testigos"* es preciso señalar que si bien la asistencia de la policía es una garantía importante y vital durante los hechos que dan origen a la Medida de Protección, este hecho no es un indicio relevante que permita probar los hechos de violencia, toda vez que no es posible determinar que los miembros de la fuerza pública presenciaran los hechos de violencia descritos en la solicitud.
- También en el memorial manifiesta que *" la señora Juez 15 de Familia, hizo énfasis en que se omitió adentrarse en el conflicto planteado, pero igualmente la comisaria se desvió de lo que era realmente la esencia de la querella, pasando por alto que existía una víctima, que existen victimarios(...)"*, es importante mencionar que esa premisa fue realizada con relación a la audiencia del día 25 de noviembre de 2020, la cual fue declarada nula por este despacho, pero nada tiene que ver frente a la última decisión que se encuentra en firme de la Comisaría Primera de Usaquén, en el fallo del día 10 de diciembre de 2021.

- Ahora bien, en el escrito de apelación también se mencionó:

Como se puede evidenciar en los testimonios rendidos por los declarantes, todos al unísono están aduciendo que, a LUIS JESÚS CAICEDO, lo desalojaron violentamente de un lugar donde habitaba, cuando le sacaron sus pertenencias a la calle. Pero que también se nota señor Juez, que los testigos fueron preparados para mentir, haciendo creer que no hubo víctima del conflicto, pero a contrario sensu, las (7) fotografías de las bolsas de basura presentadas como pruebas, son el mejor testimonio, en el que hace constar que sus pertenencias personales se encontraban dentro de estas, y la víctima fue desalojado de su lugar de habitación violentamente.

Es menester para este Despacho precisar que, si bien el accionante expresó haber sido víctima de tales hechos de violencia, no se allegaron las pruebas

pertinentes que acreditaran la ocurrencia de los hechos denunciados, toda vez que las 7 fotografías relacionadas con bolsas grandes que contenían al parecer pertenencias no prueban que hayan sido los accionados quienes desalojaron y sacaron de forma violenta al señor CAICEDO TORRES del inmueble.

- En el escrito mencionado, también expresó *“La ley no especifica una serie de pruebas o requisitos que deban acreditarse para que pueda establecerse a favor del agredido una medida de protección, únicamente indica que a la solicitud de medida de protección deberán solicitarse las pruebas que estime necesarios. El comisario incluso podrá dictar medidas de protección provisionales, fundándose al menos en indicios leves. Situación está que no valoró por la comisaría para definir en la decisión de fondo.”*, por lo que es necesario mencionar que, para el caso que nos ocupa sí se contaba con el caudal probatorio suficiente para lograr establecer que no hubo acciones de violencia por parte de los accionados hacia el señor CAICEDO TORRES.

Adicionalmente, se mencionó en el escrito de apelación la situación que se presenta con las pertenencias del señor LUIS JESÚS CAICEDO TORRES que se encuentran en el inmueble donde conviven los accionados y no se le permite la entrada, es por ello, que este Despacho adicionará la medida de protección en el sentido de ordenar a la Comisaría Primera de Familia de Usaquén que en cooperación con la Policía Nacional preste el acompañamiento para que el señor CAICEDO TORRES, de requerirlo pueda retirar sus pertenencias del inmueble donde residía, sin que ello implique un nuevo inconveniente entre las partes.

Dentro de las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que obra el testimonio del vigilante del Conjunto Residencial donde ocurrieron los hechos LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ ALDANA, así como de algunos vecinos del mismo conjunto residencial, como JONATHAN AUGUSTO CHÁVEZ solicitados por los accionados y las pruebas de fotografía y documentales aportadas por el accionante que no fueron tenidas en cuenta por la Comisaría, ya que carecían de los requisitos mínimos para comprobar la veracidad de los hechos denunciados, de dichas pruebas se tiene que si bien fue el señor LUIS JESÚS CAICEDO TORRES quien realizó la solicitud de medida de protección en su favor, éste no allegó las pruebas necesarias para acreditar la existencia de algún hecho de violencia física, verbal o psicológica por parte de los accionados, incluso a través de los testimonios practicados durante audiencias del 21 de octubre y 3 de diciembre de 2021 se puede colegir que los actos de violencia de tipo verbal fueron realizados por el accionante.

Según lo anterior, esta instancia judicial considera que la Comisaría, obró según los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se confirmará la providencia apelada en todas sus partes.

Por consiguiente, la apelación incoada carece de todo argumento o respaldo jurídico legal, sentenció con sustento legal la decisión aquí cuestionada,

teniendo en cuenta el material probatorio aportado por las partes y sus testimonios.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADICIONAR la decisión administrativa proferida por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUÉN II, el 10 de diciembre de 2021, en el sentido de ordenar a la Comisaría Primera de Familia de Usaquén que en cooperación con la Policía Nacional preste el acompañamiento para que el señor CAICEDO TORRES, de requerirlo pueda retirar sus pertenencias del inmueble donde residía, sin que ello implique un nuevo inconveniente entre las partes.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la decisión administrativa proferida por la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUÉN II, el 10 de diciembre de 2021, en la solicitud de medida de protección en favor de LUIS JESÚS CAICEDO TORRES contra LUIS EDUARDO CAICEDO GARCÍA Y SARA CECILIA GARCÍA.

TERCERO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 018 DE FECHA 06 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bbdc7ae6bbb19d31f86988c0d29cf1b872fba0871f99233d2cec5c6b3482990**

Documento generado en 05/02/2024 08:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN : 110013110015-2022-00114-00
DEMANDANTE : LUZ DARY ARÉVALO AZA
DEMANDADO : HERDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE ÁLVARO LÓPEZ VARGAS
EXCP. PREVIAS : FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA E INEPTITUD DE
LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR
INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO:

El Despacho entra a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada a través de apoderado judicial al tenor del Artículo 100 del C.G.P

II. EXCEPCIONES PROPUESTAS

El abogado excepcionante presentó dentro de la oportunidad legal excepciones previas denominadas **"Falta de Jurisdicción o de Competencia" e "Ineptitud de la Demanda por Falta de los Requisitos Formales o por Indebida Acumulación de Pretensiones"**, el apoderado judicial basa sus argumentos en que el presente asunto debe trasladarse al Juzgado 3° del Circuito de Oralidad de Tunja, bajo el rad. No. 150013160003201800529-00, despacho que debe asumir conocimiento de la presente causa por encontrarse en curso el trámite sucesoral del señor ÁLVARO LÓPEZ VARGAS, desde el 07 de octubre de 2021, el cual se encuentra en etapa inicial y práctica de medidas cautelares.

Adiciona que dentro del presente líbello demandatorio no se anexa prueba de haberse intentado la conciliación como requisito de procedibilidad, razón por la cual debe rechazarse la demanda.

III. TRÁMITE

Mediante fijación en lista de fecha 20 de abril de 2023, se corrió traslado a la parte actora respecto de las excepciones previas, quien recorrió en tiempo el traslado oponiéndose a la prosperidad de las mismas.

Por auto de fecha 17 de julio de 2023, se realizó el decreto de pruebas y no existiendo pruebas pendientes por recolectar, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas.

IV. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son las que se encuentran taxativamente enunciadas en el artículo 100 del C.G.P., y aplican el principio de lealtad procesal, su objetivo es verificar el saneamiento inicial del proceso, situación que beneficia a quien las interpone y a quienes intervienen en el proceso.

De conformidad con la Honorable Corte Suprema de Justicia “**Las excepciones procesales que el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, califica como “previas” en consideración al examen preliminar, además de estar taxativamente determinadas por la ley, tienen como finalidad controlar la existencia jurídica y validez formal del proceso, depurándolo cuando sea el caso de defectos o impedimentos que atentan contra la eficacia misma del instrumento. De ahí que, por vía de principio general, ellas tengan como objetivo salvaguardar los presupuestos procesales, para disponer los saneamientos correspondientes cuando haya lugar, o provocar el aborto del proceso, terminándolo formalmente, cuando las deficiencias no se superan y siguen gravitando en él** (Sentencia octubre 26 de 2000 M. P. Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ).

Se recuerda entonces que las excepciones previas son las que se encuentran taxativamente enunciadas en el artículo 100 del C.G.P., para el caso en estudio, las causales previstas en los numerales 1º y 5º estas son, FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES o POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

Frente a los argumentos dados por la parte demandada con las excepciones previas planteadas, de entrada, se advierte que **no le asiste razón**, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Con relación a la excepción previa de **falta de jurisdicción o competencia**, se debe tener en cuenta que el art. 22 del C.G.P., refiere cuáles son los asuntos que son de competencia de los jueces de familia en primera instancia, precisando entre ellos, en su numeral 20:

"20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. " (Negrilla y subrayado fuera de texto)

A su vez, el art. 28 de la misma codificación, prevé las reglas de la competencia territorial, para los anteriores asuntos, especificando en su numeral 2º:

"2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que la parte demandada a través de su apoderado judicial propone la excepción previa de Falta de Jurisdicción o de Competencia, sustentándola en que en la actualidad se está tramitando el proceso de sucesión del señor ÁLVARO LÓPEZ VARGAS (Q.E.P.D.) ante el Juzgado 3º de Familia de Tunja, por lo que acorde con el principio de concentración e inmediatez procesal debe trasladar el presente asunto.

En providencia del 07 de septiembre de 2020 Rad- 7323 proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia, M.P. JAIME

HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ, mediante la cual confirmó recurso de apelación en el que se pretendía acumular un proceso liquidatorio con un declarativo, precisó:

"(...)

*El art. 6° de la ley 54 de 1990 dispone: "**Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos, podrán pedir la liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de los bienes. Cuando la causa de la disolución y liquidación sea la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión. Siempre que existe la prueba de la unión marital de hecho, en la forma exigida por el artículo 2° de la presente ley.**"*

(...)

***No puede perderse de vista que la naturaleza del proceso de sucesión es eminentemente liquidatorio,** pues dicho trámite únicamente tiene por objeto el de repartir una masa de bienes dejada por una causante, por lo tanto, no es posible en el mismo hacer pronunciamientos de naturaleza declaratoria, como es en este caso puntual, el de "declarar disuelta la sociedad patrimonial conformada entre los compañeros permanentes" y proceder a su liquidación."*
(Negrilla y subrayado del despacho)

Acorde con lo anterior, no es procedente cambiar la competencia del presente asunto al Juzgado 3° de Familia de Tunja, lugar donde se está tramitando la sucesión del causante ÁLVARO LÓPEZ VARGAS, como lo pretende el excepcionante, dado que como se indicó en precedencia, en este Juzgado se está tramitando un **proceso declarativo** con el fin de establecer la existencia de la unión marital de hecho entre los señores LUZ DARY ARÉVALO AZA y ÁLVARO LÓPEZ VARGAS (Q.E.P.D.), proceso que se encuentra en curso y aún no se ha declarado su existencia. Además, tampoco se ha declarado la existencia de la sociedad patrimonial conformada por los mencionados señores, ya que se encuentran en trámite.

Sumado a lo anterior, esta juzgadora con providencia del 17 de julio de 2023 (fol. 43-44 C.3), negó la solicitud de traslado del proceso por fuero de atracción presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, sustentada bajo los mismos argumentos de esta excepción previa, decisión que no fue objeto de recurso alguno y se encuentra en firme.

Por lo tanto, esta excepción previa no está llamada a prosperar.

2. Frente a la excepción previa de **ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**, indica el Dr. Hernán Fabio López Blanco, en su obra Procedimiento Civil Tomo I, que "*Puede que el juez no advierta que la demanda no reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 75, bien porque contenga indebida acumulación de pretensiones, o porque no se hayan llenado todos los elementos formales de ella, y a pesar de las fallas la hubiere admitido y corrido traslado de ésta al demandado. En este caso, el demandado puede suplir esa falta de cuidado del funcionario y promover excepción previa*".

✓ Para el despacho hay claridad en las circunstancias de modo, tiempo y lugar originadas en la demanda, donde se describe con detalle los hechos en los que se sustentan las pretensiones de la demanda, sin perjuicio de que lo allí indicado sea objeto de debate y de pruebas dentro del trámite del proceso.

✓ Es obligación de los Jueces de la República, interpretar la demanda, evitar los formalismos e impartir justicia de fondo y sin dilación, evitando así los excesos de ritualidad manifiesta, al respecto la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de fecha 19 de agosto de 2016 proferida dentro del expediente No. 25000233600020150252901 (57380), señaló:“(...) el fallador, con soporte en la autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, **debe interpretar de manera integral el escrito, extrayendo el verdadero sentido del documento y el alcance de la protección judicial solicitada con la demanda, motivo por el que se acude a la jurisdicción**”.

(...) **“el juez debe analizar de manera armónica con lo pretendido los extremos fácticos que rodean la causa petendi y los razonamientos jurídicos, de tal forma que, además de aferrarse a la literalidad de los términos expuestos, esclarezca el sentido del problema litigioso puesto a su consideración, sin que esto afecte los ejes principales de la misma demanda”**.

Enfatizó que el **“operador judicial debe integrar e interpretar la demanda de forma tal que supere los meros formalismos y llegue a impartir justicia, de fondo y sin dilaciones”** (negritas y subrayado del despacho)

✓ La anterior tesis igualmente ha sido acogida por la Corte Suprema de Justicia en **sentencia STC6507-2017**, donde sostuvo que “el juez tiene el deber de desentrañar el verdadero y más equitativo sentido de la demanda. (...) **deberá el juzgador emprender el ejercicio intelectual pertinente, enderezado a establecer el genuino sentido de dicho libelo**, sin que necesaria e ineludiblemente deba atenerse a la denominación que al desgaire le hubiere imprimido el accionante”

“(...) es obligación de los funcionarios jurisdiccionales estudiar la existencia de una acción en su estructura, de manera que no resulte razonable el fallo inhibitorio luego de tramitado el proceso, porque esta actuación soslaya los derechos de los administrados de obtener un pronunciamiento de mérito” (negritas y subrayado del despacho)

Lo anterior quiere decir que, dentro de los deberes del juez, está el de interpretar la demanda cuando el sentido genuino no aparezca de forma clara.

De los narrados tiene esta juzgadora que los hechos de la demanda están clasificados, determinados y numerados, puntualizando los motivos de inicio de la demanda, tanto que se subsanó con los parámetros señalados por este despacho según se observa en carpetas 07 y 10 del cuaderno principal, dando lugar a su admisión el 22 de abril de 2022 (fol. 176 C.1).

Ahora bien, como sustento de la excepción previa denominada ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, está enfocado en atacar la demanda solicitando se rechace la misma por cuanto la parte demandante no intentó la conciliación como requisito de procedibilidad para iniciar la misma; para ello, es

menester advertir al excepcionante que en aquellos procesos donde se demande o sea obligatoria la citación de personas indeterminadas como ocurre en este caso, no hay lugar agotar el trámite de conciliación como requisito previo para iniciar la demanda, inclusive se ordenó su emplazamiento en el auto admisorio y surtido el mismo, se encuentran representados por curador ad-litem como se evidencia en la actuación procesal.

Así las cosas y sin más estudio de fondo se ha de declarar no prósperas las exceptivas de "Falta de Jurisdicción o de Competencia" e "Ineptitud de la Demanda por Falta de los Requisitos Formales o por Indebida Acumulación de Pretensiones", por lo indicado en líneas precedentes.

Finalmente, no hay lugar a condenar en costas a la parte demandada, por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, **la JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PRÓSPERA las excepciones previas propuesta por la parte demandada, denominadas "Falta de Jurisdicción o de Competencia" e "Ineptitud de la Demanda por Falta de los Requisitos Formales o por Indebida Acumulación de Pretensiones", por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas a la parte demandada, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta providencia ingresan las diligencias al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSJL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 18 DE FECHA 06 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec9556630f7228c70baf8b858aa72a5b3708df065c673c664b3b575377f5f08**
Documento generado en 05/02/2024 06:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medida de protección
1100131100152019 00090-00

La DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL, ÁREA ADMINISTRACIÓN DE INFORMACIÓN CRIMINAL y LA DIRECCIÓN DE LA CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO MUJERES, informan mediante comunicaciones de fecha 27 de noviembre y 5 de diciembre de 2023 que, el ciudadano CARLOS ARMANDO JIMÉNEZ RÍOS identificado con la C.C. No 1.022.925.445 cumplió con la orden de arresto impuesta por este despacho judicial en decisión de fecha 30 de junio de 2021, tal como se desprende de los folios 236-243, 245-249. En virtud de lo anterior, este despacho judicial dispone:

TENER por CANCELADA la orden de arresto contra el ciudadano señor CARLOS ARMANDO JIMÉNEZ RÍOS, para tal fin, **se ordena oficial al director de la Cárcel distrital de varones y anexos mujeres**, a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, policía nacional – SIJIN - DIJIN Y C.T.I. de la fiscalía general de la Nación y la comisaria 19 de familia de ciudad bolívar II, para lo de su cargo.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLÉS

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966dbf3f1c280dc55234f491aef7c90993c3bf0de881bb4141db1e4a03bd3d78**
Documento generado en 05/02/2024 01:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO : 11001311001520190132700
PROCESO : HOMOLOGACIÓN ALIMENTOS
DEMANDANTE : JUAN PABLO TELLEZ DELGADO
DEMANDADO : LEIDY ANGELA CESPEDES RONDÓN
DECISIÓN : ARCHIVO DEL PROCESO POR INACTIVIDAD.

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de impulsar procesal a las presentes diligencias, o de establecer, si ante la imposibilidad de continuar con ellas, se debe ORDENAR EL ARCHIVO, considerando además que la parte actora no ha prestado la colaboración necesaria para su impulsión.

II. ANTECEDENTES:

JUAN PABLO TELLEZ DELGADO presentó la demanda actuando a través de la defensoría de familia, admitida por providencia del 14 de enero de 2020.

El demandado aún no ha sido notificado.

Por auto de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023) se requiere a la accionante, para que realice las actividades tendientes a la notificación del demandado, para continuar con el proceso, pero tampoco se recibió respuesta alguna a pesar de advertir que, frente a su no comparecencia, se daría aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C. de P.C., es decir TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

I. CONSIDERACIONES:

EL Despacho advierte que es a las partes, a quienes les corresponde impulsar el proceso, cuando la carga probatoria le asiste, como en este caso, a la actora, a quien le corresponde hacer las gestiones necesarias para la notificación de la accionada y demás trámites pertinentes que solo dependen de misma.

Ante las circunstancias anteriores y ante la falta de diligencia del accionante, este Despacho encuentra que, para salvaguardar los intereses del menor involucrado en el proceso, ORDENARÁ ARCHIVAR el proceso, en espera que el interesado lo reactive, para descongestionar el Despacho judicial, dando así la posibilidad de que una vez, dicha parte lo desee pueda hacer el impulso a su cargo.

De otra parte, en aras de contribuir con la celeridad de los procesos judiciales que cursan en este Juzgado y en los cuales las partes están contribuyendo a su

impulso, donde igualmente, se encuentran comprometidos derechos de menores.

En conclusión, en las condiciones establecidas anteriormente, no es posible dar la impulsión al proceso, sin la colaboración y anuencia de la accionante, lo anterior, en razón a que la parte interesada, como ya se dijo, ha demostrado completo desinterés en el proceso estando inactivo desde enero de 2020 y que a la fecha presenta inactividad por más de un año.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Quince de Familia de Bogotá D.C.,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO PROVISIONAL DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS, en los términos y para los fines señalados en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se dejan las constancias del caso.

TERCERO: Ordenar LA EXCLUSIÓN ESTADÍSTICA en el ítem de PROCESOS ACTIVOS y de OTRAS SALIDAS, a las presentes diligencias

CUARTO: NOTIFÍQUESE A LA DEMANDANTE Y AL DEFENSOR DE FAMILIA ADSCRITO EN ESTE DESPACHO

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 018 DE DECHA 06 DE FEBRERO DE 2024

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretaria

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3644b4a055fae846529531e93d0125d01a098282f11b7f8e81337c4c8ba50e56**

Documento generado en 05/02/2024 01:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medida de protección:	1100131100152023-00060-00
Demandante:	DE OFICIO
Demandado:	NIDIA GEANNETH ORTEGON LOZANO Y JULIAN ALBERTO QUINTERO AGUDELO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de **LUIS GIOVANNY NAVARRO** aduciendo una indebida notificación del auto admisorio de la demanda invocando como fundamento jurídico para ello el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el día 14 de marzo de 2023, el apoderado judicial de **NIDIA GEANNETH ORTEGÓN LOZANO**, solicita declarar la nulidad del proceso a partir de la audiencia de incumplimiento a la medida de protección, argumentando que la diligencia debió ser grabada, por lo que al omitir dicha disposición va en contravía del debido proceso y contra lo señalado por el art. 107 del C.G.P.

I. TRAMITE PROCESAL

Bajo las previsiones del Art. 133 ibídem, se tramita la incidencia presentada, surtiéndose el traslado por 3 días (fol. 53) y abriéndose a pruebas el pasado 09 de noviembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Las disposiciones señaladas en los artículos 133 y 134 del C.G.P., regulan lo concerniente a las causales de nulidad que pueden ser comunes de todo tipo de proceso.

Para el caso que hoy nos ocupa, la parte actora indica que el proceso se encuentra en curso de la causal de nulidad prevista en el numeral 4º del Art. 133 del C.G.P que refiere "*(...) Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. (...)*"

Esa norma consagra dos hipótesis en las que puede presentarse la nulidad, en primer lugar, cuando una persona, pese a no poder actuar por sí misma, concurre al proceso de manera directa, tal como devendría en el caso de los incapaces y, en segundo lugar, cuando es representada en el proceso por una persona que

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

carece completa y absolutamente de poder para actuar en su nombre, presupuesto instituido como una garantía esencial del derecho de defensa que le asiste a todos los ciudadanos convocados a ser parte de un proceso judicial; sobre el particular ha precisado el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria:

"Tocante con este motivo de nulidad procesal, esta Corporación tiene sentado: "En El menoscabo de la garantía en cuyo resguardo está establecida, pues quien no ha tenido una representación legítima no ha estado a derecho en el proceso al que se vinculó como parte, es irrefragable relación con la indebida representación.

Tal irregularidad, cuando de personas naturales se trata, tiene ocurrencia en aquellos eventos en que un sujeto legalmente incapaz actúa en el proceso por sí mismo, y no por conducto de su representante legal, o cuando obra en su nombre un representante ilegítimo. En tratándose de apoderados judiciales, deviene de la gestión a nombre de otra persona, careciendo por completo de atribución para el efecto"

Según lo mencionado anteriormente y frente a lo manifestado por la incidentante y del acervo probatorio, este despacho judicial advierte lo siguiente:

- ✓ Para actuar dentro del trámite de medida de protección, se tiene que no es indispensable a través de un profesional del derecho.
- ✓ El numeral del art. 133 del C.G.P. alegado por la incidentante no corresponde a los hechos relacionados en su escrito, además que una vez se confiere el poder y se allega al proceso se entiende que asume el presente asunto en el estado en que se encuentre, máxime si se tiene en cuenta que la accionada **NIDIA GEANNETH ORTEGON LOZANO estuvo presente en la audiencia de incumplimiento y actuó en el proceso por sí misma, sin que se advierta alguna circunstancia que le impida concurrir al proceso.**

Para desatar el incidente de nulidad propuesto advierte el despacho que la ley 575 de 2000, en su artículo 10:

*"(...) La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados. Se entenderán surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento. **Si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo.***

***De la actuación se dejará constancia en acta, de la cual se entregará copia a cada una de las partes (...)**" (negrilla y subrayado por el despacho).*

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

De lo anterior es importante destacar que el legislador dentro del trámite especial de las medidas de protección no dispuso como requisito la grabación de las audiencias dentro del mismo, por lo que no es procedente declarar la nulidad ante la falta de la grabación de las diligencias, tal y como lo alega la incidentante.

Igualmente, respecto a la representación la misma Ley 575 de 2000 en su art. 5 indicó:

"La petición de medida de protección podrá ser presentada personalmente por el agredido, por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma.

La petición de una medida de protección podrá formularse por escrito, en forma oral o por cualquier medio idóneo para poner en conocimiento del funcionario competente los hechos de violencia intrafamiliar, y deberá presentarse a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a su acaecimiento". (subrayado fuera del texto)

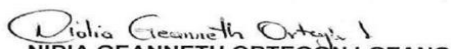
Por lo expuesto, se tiene que cualquier persona puede adelantar o solicitar una medida de protección ante la entidad administrativa correspondiente, y que no es indispensable o un requisito propio del asunto estar representado por un profesional del derecho, por lo que dicho argumento tampoco es procedente para declarar la nulidad en el presente asunto.

Obsérvese que, en el presente asunto la señora **NIDIA GEANNETH ORTEGÓN LOZANO** estuvo presente en la audiencia de incumplimiento tal y como se acredita en el acta de audiencia de fecha 16 de diciembre de 2022:

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

Los comparecientes,


ELVIRA LOZANO ARGUELLO
 C.C. N° 41.503.167 de Bogotá


NIDIA GEANNETH ORTEGÓN LOZANO
 C.C. No. 52.219.845 de Bogotá


JULIAN ALBERTO QUINTERO AGUDELO,
 C.C. No. 75.073.606 de Manizales

En ese orden de ideas cabe señalar que, no le asiste razón al profesional del derecho, en cuanto a que no se configuró la causal de nulidad invocada, en consecuencia, se negará la solicitud de nulidad.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

En mérito de lo expuesto la JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud nulidad por indebida representación dentro del presente asunto, solicitada por **NIDIA GEANNETH ORTEGÓN LOZANO a través de apoderado judicial**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado **ANDRÉS FELIPE OSMA CARO**, para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionada **NIDIA GEANNETH ORTEGÓN LOZANO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a las partes por el medio más expedito posible.

CUARTO: En firme ingrésese el expediente al despacho para resolver el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFÍQUESE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 283d4383fa6f4f7a14452087cd069d6b5b74273e5c3615e905f2077a79b39fcb
Documento generado en 05/02/2024 02:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Adjudicación de apoyos
1100131100152023 00389-00

(fol. 89-95). Se incorpora a los autos las manifestaciones realizadas por los parientes del titular del derecho y se ponen en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Del informe de valoración de apoyo emitido por la defensoría del pueblo en favor de PEDRO JUAN BECERRA CASTAÑEDA, obrante de los folios 16 a 27, se corre traslado a los interesados por el término de diez (10) días, conforme a lo establecido en el Numeral 6º, Artículo 37, de la Ley 1996 de 2019.

Proceda el trabajador social adscrito a este despacho a realizar **la visita social al lugar de residencia del señor PEDRO JUAN BECERRA CASTAÑEDA**, con el fin de establecer si se puede representar por sí mismo o requiere representación, además, se señale los factores de vulnerabilidad en los que se encuentra actualmente, las condiciones socio familiares que la rodean y demás circunstancias que interesen para el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 018 de FECHA: _06 de febrero de 2024__



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30805283eb819223dd42a550642f8f717d5953ec47812c7673466a04a6e62c3c**

Documento generado en 05/02/2024 02:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO : 11001311001520220045300
PROCESO : DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE : MARIO ISRAEL MUÑOZ SIERRA
DEMANDADO : CINDY VIVIANA SERRANO ARÉVALO
DECISIÓN : ARCHIVO DEL PROCESO POR INACTIVIDAD.

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar impulso procesal a las presentes diligencias, o de establecer, si frente a la imposibilidad de continuar con las mismas, se debe **ORDENAR EL ARCHIVO**, teniendo en cuenta además que la parte actora no ha prestado la colaboración necesaria para su impulsión.

II. ANTECEDENTES:

MARIO ISRAEL MUÑOZ SIERRA presentó la demanda actuando con apoderado judicial, admitida por providencia del 28 de febrero de 2022.

La demandada aún no ha sido notificada.

Por auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023) se requiere al accionante, para que realice las actividades tendientes a la notificación de la demandada, para continuar con el proceso, pero tampoco se recibió respuesta alguna a pesar de advertir que, frente a su no comparecencia, se daría aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C. de P.C., es decir TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

I. CONSIDERACIONES:

EL Despacho advierte que es a las partes, a quienes les corresponde impulsar el proceso, cuando la carga probatoria le asiste, como en este caso, a la actora, a quien le corresponde hacer las gestiones necesarias para la notificación de la accionada y demás trámites pertinentes que solo dependen de misma.

Frente a las circunstancias anteriores y frente a la falta de diligencia del accionante, este Despacho, encuentra que, en aras de salvaguardar los intereses del menor involucrado en el proceso, **ORDENARÁ ARCHIVAR** el proceso, en espera que el interesado, lo reactive, con el propósito de descongestionar el Despacho judicial, dando así la posibilidad que una vez, dicha parte lo desee pueda reactivarlo.

De otra parte, en aras de contribuir con la celeridad de los procesos judiciales que cursan en este Juzgado y en los cuales las partes están contribuyendo a su

impulso, donde igualmente, se encuentran comprometidos derechos de menores.

En conclusión, en las condiciones establecidas anteriormente, no es posible dar la impulsión al proceso, sin la colaboración y anuencia de la accionante, lo anterior, en razón a que la parte interesada, como ya se dijo, ha demostrado completo desinterés en el proceso estando inactivo desde febrero de 2022 y que a la fecha presenta inactividad por más de un año.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Quince de Familia de Bogotá D.C.,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO PROVISIONAL DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS, en los términos y para los fines señalados en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se dejan las constancias del caso.

TERCERO: Ordenar LA EXCLUSIÓN ESTADÍSTICA en el ítem de PROCESOS ACTIVOS y de OTRAS SALIDAS, a las presentes diligencias

CUARTO: NOTIFÍQUESE A LA PARTE DEMANDANTE POR EL MEDIO MAS EXPEDITO.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 018 DE FECHA 06 DE FEBRERO DE 2024

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretaria

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ebb0d037517c03afab6dc77d1b65a0a31f611c7bcc06999d2da1c747a8b7e82**

Documento generado en 05/02/2024 02:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>